

Doctrina

Mujer/Varón: sobre la "brecha", la "autopista", la "alfabetización" y la "autoconfianza" digital

Liliana Hebe Litterio



Abogada graduada con Diploma de Honor (UCA). Doctora en Derecho (UBA). Profesora Titular Consulta de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (UBA). Profesora en los Posgrados de Derecho del Trabajo y de Derecho de Familia (UBA, UCA y otras universidades del país). Consultora externa de la OIT en materia de trabajo infantil y adolescente. Coautora del libro "Teletrabajo - Ley 27.555 - Decreto 27/2021 - Convenios Colectivos De Trabajo - Avatares de la Aplicación Práctica", "Los múltiples aspectos del trabajo infantil y adolescente. Enfoques jurídico y pragmático. Práctica", La Ley, ed. 2024.

SUMARIO: I. Un primer contacto con la era digital. — II. Alfabetización — Autoconfianza. — III. Opción de teletrabajar. — IV. Capacitación en inteligencia artificial. — V. Adolescentes, aprendices y personas con alguna discapacidad. — VI. Violencia digital. — VII. Algunas de las cosas para rescatar al final.

I. Un primer contacto con la era digital

La era de globalización digital que estamos transitando no se instaló "sin preaviso". De ninguna manera. Lo que no sospechábamos es que en tan poco tiempo nos iba a sumergir en una catarata tecnológica de

dimensiones inimaginables, que requiere educación y capacitación digital permanentes, al mismo tiempo de lo que, por mi parte, denomino "confianza digital".

Hoy en día hasta resulta pintoresco traer a colación algo que escribió el autor chileno Calandra Bustos,

cuando relataba que hace 5.000 años los egipcios y sumerios comenzaron a registrar información en soportes físicos transportables, los que permitieron establecer una comunicación entre los seres humanos y dieron inicio de esa manera a la era de las tecnologías de información y comunicación (TIC). Decía el autor que estos soportes evolucionaron a través de la historia del hombre con relación a los avances industriales, técnicos y científicos, y mantuvieron la comunicación como hilo conductor en cada uno de ellos a pesar del cambio de lenguaje (1).

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CALANDRA BUSTOS, Pedro en CALANDRA BUSTOS, Pedro - ARRAYA ARRAÑO, Manuel, "Conociendo las TIC",

Editor Marco Mocelli Inestrosa, Universidad de Chile, 2009, p. 19. El autor realiza el estudio de la evolución histórica de las TIC.

Continúa en p. 2

Competencias de los Estados provinciales en materia de previsión social

A propósito de la organización federal



Fabián Medizza

Abogado (UNR). Profesor asistente de Derecho Constitucional del Poder y Teoría Constitucional, Derechos y Garantías Constitucionales (UCA Rosario). Magister en Dirección y Gestión de los Sistemas de la Seguridad Social (OISS - Univ. de Alcalá de Henares) y Magister en Derecho Digital (Univ. Internacional de La Rioja).

SUMARIO: I. Introducción. — II. Federalismo y seguridad social. — III. Recepción constitucional de la seguridad social. — IV. Los pronunciamientos judiciales antes de la reforma de 1994. — V. La conservación de las competencias en la reforma constitucional de 1994. — VI. La interpretación judicial posterior a la reforma de 1994. — VII. Conclusiones.

I. Introducción

El presente estudio tiene por objeto echar luz sobre un tema pocas veces abordado, relacionado a la potestad de los Estados provinciales para crear institutos de previsión social, conocidos también como *cajas de jubilaciones*. El punto para tratar se encuentra íntimamente relacionado a la organización federal y ha sido atravesado por distintos debates que se

desprenden de la praxis de poder. El hecho de que los sistemas de seguridad social surjan posteriormente al nacimiento del texto constitucional fue un motivo de dudas y discusiones en torno a qué esfera estatal debía afrontar la tarea de su organización. Además, otro proceso histórico político ha aportado un significativo elemento de debate. El proceso de transferencias de sistemas previsionales provinciales de previsión social al Estado Nacional, hacia finales del siglo pa-

sado, irrumpió con su praxis generando importantes cuestionamientos y nos plantea dudas sobre si las decisiones tomadas por los gobiernos locales del momento pueden obturar el uso de facultades que los Estados provinciales se reservaron al momento de la creación del Estado nacional. Como último factor creador de interrogantes, la reforma constitucional de 1994 incluyó una polémica cláusula al respecto, cuya interpretación es harto dificultosa. Ante este di-

Continúa en p. 6

Liliana Hebe Litterio

Viene de p. 1

Si bien en los procesos evolutivos de esta naturaleza no puede hablarse de fechas exactas de inicio, algo que podría considerarse comprobable es que las TIC, en forma convergente y diversificada, eclosionaron en la década de los '80 y principios de los '90, para encontrar más tarde su apogeo.

Algo incontestable es que desde principios del año 2000 se cuadruplicó la cantidad de personas con acceso a internet hasta alcanzar a la mitad de la población mundial (2), denotando así que la participación de usuarios *online* aumenta rápidamente y que el mundo continúa avanzando en la democratización de medios y tecnologías. Sin embargo, aún restan muchas personas por acceder y sacar provecho de la economía digital, dejando en evidencia que el acceso a la información y las comunicaciones es desigual. Dicho fenómeno, por cierto, dinámico, es conocido como "brecha digital" (3).

Dicho muy sencillamente, la brecha digital consiste en desigualdades de distinto tipo (v. gr., mujeres y varones; jóvenes y adultos; jóvenes entre sí; diferentes países) en el acceso, el uso y el aprovechamiento de las TIC y también de Internet.

Más concretamente, con relación a la consabida "brecha digital por razones de género" que suelen padecer las mujeres, vale recordar que en el "Informe de la OIT sobre el empleo en el Mundo", allá por el año 2001 ya se señalaba que la "brecha digital entre los dos géneros" era evidente, pues las mujeres ocupaban con frecuencia los puestos de menor nivel en el ámbito de las TIC, mientras que los hombres accedían a retribuciones superiores y a cargos de mayor responsabilidad. Se hacía notar, sin embargo, que las TIC brindarían una *capacidad en potencia* para mejorar la vida de las mujeres.

Asimismo en el informe se hacía hincapié en el *aprendizaje perpetuo*, como fuente fundamental de seguridad en el puesto de trabajo y de empleabilidad en la era digital.

Sobre el particular, el propio Director General, Juan Somavia, presagiaba que las TIC podían mejorar la situación de las mujeres y *acabarían beneficiándolas*, para continuar afirmando que era una de sus primeras prioridades "impedir que esta *brecha digital entre los dos géneros* se amplíe y garantizar que las mujeres no queden rezagadas en la *autopista digital*" (4).

Sin embargo, actualmente hasta se habla de una *segunda* y, algunos, también de una *tercera brecha digital* de género.

Se apunta que el tema no es tan simple como parece, ya que esa brecha *no es un problema ligado al simple acceso y al uso de las TIC*, sino que *persiste y se agrava a pesar de accesos y usos cada vez mayores*, según Gil-Juárez, Vitores, Feliú y Vall-Llovera (5), y es que, como señala Castaño Collado, la brecha digital de género está relacionada con el *dominio masculino de las áreas estratégicas* de la educación, la investigación y el empleo relacionado con las ciencias, las ingenierías y las TIC, así como la *escasa presencia de mujeres en los puestos de responsabilidad y toma de decisiones en dichas áreas* (6), de allí que son las propias mujeres quienes deberían participar en la ideación, el diseño y la producción de los elementos digitales y tecnológicos para no ser invisibilizadas (7).

Adviértase que la OIT no se expresaba en forma muy distinta a lo que años después comenzó a desglosarse en distintos tipos de brechas o en diferentes dimensiones del mismo fenómeno.

A nuestro modo de ver, a sabiendas de que lo importante es lo que ocurre en los hechos más allá de las clasificaciones académicas, lo expuesto significaría que la primera brecha es la que generó las dificultades en el "acceso" a las tecnologías digitales. La segunda brecha pasa más por el "uso" de las TIC con una conexión de calidad. Ambas facetas de la brecha fueron prácticamente superadas, aunque no en todos los países, por el transcurso del tiempo que facilitó las conexiones a Internet, tanto en el acceso como en su utilización. En cambio, la que podría considerarse como tercera brecha digital (8), en la cual recalca este estudio, consiste en "el aprovechamiento sostenido de las TIC para el trabajo", y parece más difícil de encarar y de subsanar en la práctica, porque los hombres les han sacado ventaja a las mujeres a raíz de las mayores posibilidades que se les ofrece en la *autopista del trabajo tecnológico*.

Y hablamos de autopista digital, porque es una expresión muy significativa que Juan Somavia introdujo al referirse a la brecha entre los dos géneros, que supone la presencia de un fraccionamiento en el empleo digital que puede impedir o, por lo menos, obstaculizar que la mujer circule con excelencia por la autopista de las TIC, aunque el nombrado también advertía que las TIC proporcionarían una potencial capacidad a las mujeres.

Claro que, para adquirirla, es imprescindible la *alfabetización digital*. Adviértase que cuando se trata de destrezas digitales menos generales y comienza a subir su especificidad, ante un patrón similar de complicación la brecha tiende a ensancharse, y provoca que la mujer termine infravalorando su nivel de conocimiento y destreza en el manejo de las TIC (9).

jora de las perspectivas de empleo, la brecha digital es amplia y cada vez mayor, Ginebra, 2001.

(5) GIL-JUÁREZ, A. - VITORES, A. - FELIÚ, J. - VALL-LLOVERA, M. (2011). "Brecha digital de género: Una revisión y una propuesta", en Barrios Vicente, I. M. (Coord.) "Mujeres y la sociedad de la Información", Rev. *Teoría de la Educación: Educación y Cultura en la Sociedad de la Información*, Vol. 12, nº 2, Universidad de Salamanca, ps. 25-53, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/2010/201022652003.pdf>, fecha de consulta: 05/10/2020.

(6) CASTAÑO COLLADO, Cecilia, "La segunda brecha digital", Ediciones Cátedra (Grupo Anaya, SA), Madrid, 2008; *Idem*, *La segunda brecha digital y las mujeres*, Telos, Fundación Telefónica, disponible en:

(2) Ver, Banco Mundial: <https://datos.bancomundial.org/indicador/IT.NET.USER.ZS>. También puede verse: Sorj, B. 2008 "The Dimensions of the Digital Divide", <https://books.scielo.org/id/cvgxd/pdf/sorj-9788599662489-07.pdf>; CEPAL: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40528/6/S1601049_es.pdf. Las tres fuentes son citadas en OIT, CINTERFOR, *Brecha digital*, disponible en: <https://www.oitcinterfor.org/digitalizacion/brecha-digital>, fecha de consulta: 20/02/2025.

(3) OIT, CINTERFOR, *Brecha digital*, disponible en: <https://www.oitcinterfor.org/digitalizacion/brecha-digital>, fecha de consulta: 20/02/2025.

(4) OIT, *Informe sobre el empleo en el Mundo 2001: a pesar de la me-*



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot

Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La desigualdad en el acceso, uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) entre diferentes grupos, especialmente entre mujeres y hombres. La brecha digital de género persiste y se agrava a pesar de los avances en accesibilidad.
2. La importancia de la capacitación digital continua y la necesidad de que las mujeres confíen en sus habilidades tecnológicas. La formación en profesiones tecnológicas como esencial para reducir la brecha de género.
3. Cómo el teletrabajo puede reproducir las desigualdades de género presentes en otras modalidades laborales. La necesidad de fomentar la educación STEM para que las mujeres puedan acceder a empleos tecnológicos y teletrabajar en condiciones igualitarias.
4. Capacitación en inteligencia artificial: la importancia de la alfabetización en inteligencia artificial para reducir la brecha digital. Las mujeres deben tener las mismas oportunidades que los hombres para aprender y utilizar herramientas de IA generativa.
5. Se aborda la violencia en línea que sufren las mujeres, especialmente las periodistas. Se menciona la Ley Olimpia en Argentina, que incorpora la violencia digital como una modalidad de violencia de género y establece medidas preventivas y programas de alfabetización digital.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Brecha Digital de Género. Acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación](#)

Libro del ex Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad sobre el paradigma tecnológico actual.

[La brecha digital en el mundo y por qué provoca desigualdad](#)

Artículo de Iberdrola sobre las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) y la brecha digital.

<https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero075/la-segunda-brecha-digital-y-las-mujeres/>, fecha de consulta: 22/02/2025.

(7) Asociación La Rueda, ¿Qué es la tercera brecha digital de género?, 8/10/2020, disponible en: <https://larueda.org/que-es-la-tercera-brecha-digital-de-genero/>, fecha de consulta: 20/02/2025.

(8) Pareciera que para Castaño Collado sería la segunda brecha (porque a las dos primeras mencionadas las unifica) y constituye un reto complejo de resolver.

(9) Al respecto puede verse, RODRÍGUEZ URIZAR, Jimena, "La e-Inclusión", en "Derecho del Trabajo: de lege ferenda", *Anuario de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Año XIII, Nº 13, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2024, p. 157 y ss.

En los últimos 20 años, ¿la autopista digital ha permitido a las mujeres acceder y desplazarse con seguridad y fluidez y desarrollar su capacidad potencial?

A continuación, intentaremos dar alguna respuesta a este interrogante inicial, a partir de dos cuestiones fundamentales.

La primera, la capacitación digital general y permanente que, sobre todo en el caso de las mujeres, debe ir acompañada de lo que por nuestra parte denominamos “*autoconfianza digital*” (la formación sola no alcanza). Y, en segundo lugar, la alfabetización en materia de inteligencia artificial, la cual también implica la necesidad de perder el miedo a los avances tecnológicos desenfadados. No nos explayaremos sobre las cuestiones relativas a la igualdad por todos conocidas. Procuraremos ceñirnos estrictamente a lo que queremos transmitir en materia de brecha digital mujer/varón en sus aspectos más destacados, a sabiendas de que hay mucho más todavía por decir.

Obviamente, a partir de los desafíos digitales, que deberían ser personales, es decisiva la actitud de las empresas y el acompañamiento sindical.

Pero, también es preciso considerar el escenario que plantea tanto el teletrabajo en general, como la violencia digital en la vida laboral de algunos grupos de mujeres, así como también, la situación especial de adolescentes y aprendices.

Finalmente, podremos acercarnos a algunas de las cosas que tal vez podrían hacerse para brindar una respuesta satisfactoria al interrogante planteado.

Aclaremos al lector que el tema de la brecha digital es absolutamente amplio, hay mucho escrito, es mucho lo que se repite y también es mucho lo que se destaca. En esta oportunidad por nuestra parte no apuntamos a un tratamiento profundo de la temática.

Solo pretendemos acercar una ligera referencia a cada uno de los ítem que, como se verá, están interrelacionados y ameritan que se digan algunas cosas que mínimamente puedan servir para esclarecer el presente y mejorar el futuro laboral, a partir de la comprensión del funcionamiento de la brecha digital mujer/varón en su conjunto, en sus distintos aspectos, y en la práctica.

II. Alfabetización - Autoconfianza

Ante todo, es necesario precisar que en este espacio no solo nos interesa la necesidad de las mujeres de capacitarse digitalmente, imprescindible, por cierto, y en forma sostenida, porque los avances tecnológicos no dan tregua, sino, también, la necesidad de que confíen en lo que son capaces de hacer, que es tan importante como aprender a hacerlo con idoneidad.

El informe de la OIT de año 2001, al que antes aludimos, advierte que la atenuación de algunos aspectos de la brecha digital, como las diferencias entre los géneros, depende de la mejora de la formación.

También observa que, incluso si se simplifica y generaliza el acceso a las TIC, el beneficio de la revolución digital será escaso si no se alcanzan los niveles de formación adecuados. La incapacidad para asimilar y aprovechar las TIC puede constituir el reto más significativo vinculado a la difusión de la economía digital.

Asimismo, señala que la inversión en la enseñanza primaria y superior constituye la herramienta más importante para la formulación de políticas a disposición de las administraciones que tratan de aprovechar las ventajas de las TIC. Ningún país en desarrollo ha logrado una cuota de los mercados mundiales de productos intangibles sin disponer de una población activa adecuadamente instruida. Además, la formación y el crecimiento económico son complementarios, y la inversión en la primera suele permitir la consecución del segundo. Este vínculo causal podría resultar aún más sólido en la nueva economía, en la que *la fuente de creación de riqueza más importante es el conocimiento*, no los factores de producción físicos ni los recursos naturales.

De acuerdo con el informe, el aprendizaje perpetuo constituye cada vez más una fuente fundamental de seguridad en el puesto de trabajo y de empleabilidad en la era digital. El acceso a este tipo de formación brinda una ventaja competitiva a empleados, gobiernos y empleadores (10).

La alfabetización digital significa que las mujeres deben formarse en las profesiones que manejan las modernas tecnologías con idéntico nivel que los varones, para adquirir lo que, por nuestra parte, hemos dado en llamar “*autoconfianza digital*”, a fin de asumir puestos tales como gestoras de redes, programadoras de sistemas, orientadoras profesionales virtuales, desarrolladoras de *software*, tal como lo hacen los hombres.

En definitiva, se trata de dar respuesta a las demandas del siglo XXI, lo que implica estar profesionalmente presentes en la modernización del mercado laboral de la misma manera que los varones; y eso se logra con educación digital.

Si nos detenemos por un momento en un puesto puntual, el de *desarrollador de software*, advertimos que es una actividad que, además de conocimientos, requiere creatividad, innovación, colaboración y resolución de problemas. Sin embargo, se observa que en este campo hay una notable brecha de género que limita la participación y el reconocimiento de las mujeres. Se indica que, según un informe de la UNESCO, solo el 28% de los investigadores en ciencias de la computación son mujeres, y esta cifra es aún menor en algunos países de América Latina y el Caribe.

Por otro lado, desde su experiencia personal, una desarrolladora de *software* (ganadora del premio de innovación social otorgado por PWC y CINTEL) señala que muchas mujeres ingenieras y desarrolladoras de *software* ven la brecha de género como un obstáculo principalmente mental.

Entiende que, gracias a su determinación y conocimientos, las mujeres han logrado progresar satisfactoriamente en el sector tecnológico, ganando terreno no solo en el ámbito laboral sino también en la igualdad salarial, abriendo así nuevas oportunidades en estos puestos de trabajo emergentes. Agrega que, en tanto las mujeres aportan una visión diferente, una sensibilidad distinta, una forma de resolver problemas más colaborativa y holística, eso enriquece el trabajo y lo hace más atractivo para los usuarios.

Pone de resalto, asimismo, que el soporte de las empresas ha sido clave para este avance, especialmente aquellas que ofrecen flexibilidad mediante opciones de trabajo a medio tiempo o remoto, permitiendo así que las mujeres puedan desarrollarse tanto profesional como familiarmente (11).

III. Opción de teletrabajar

No todas las empresas ofrecen a las mujeres la opción de teletrabajar y, aunque no siempre, en el teletrabajo también puede haber brecha de género.

Sabido es que reducir esta brecha no consiste exclusivamente en que las mujeres ocupen similar porcentaje que los varones en los puestos de trabajo, ni tampoco que perciban la misma remuneración. Es preciso que tengan condiciones igualitarias en el acceso al empleo y en el desempeño laboral. Esto, obviamente, incluye al teletrabajo tanto en su modalidad híbrida o mixta, que es la más utilizada, como en su formato de prestación completamente digital.

Algunos afirman que el teletrabajo no solo no ha ayudado a cerrar la brecha de género, sino que reproduce las mismas desigualdades que el resto de las modalidades laborales. Los hombres se benefician en mayor medida que las mujeres del trabajo remoto. Se expresa que las razones que explican esta brecha se encuentran en la mayor presencia masculina en la industria tecnológica —líder en empleo remoto— y la mayor precariedad existente en los trabajos que suelen ocupar ellas.

Según se informa las mujeres todavía están accediendo a trabajos más precarizados, que necesitan del cuerpo en el lugar de trabajo, por eso dar paridad en los equipos no se trata del número de hombres y mujeres, sino de qué lugar ocupa cada uno. El menor peso femenino en el teletrabajo puede deberse, como vimos, a que este formato suele estar muy ligado al sector tecnológico, donde la presencia de mujeres suele ser menor (12).

Lógicamente, el teletrabajo por sí solo no puede operar milagros, reproduce los estándares de conducta de cualquier otra modalidad laboral. Las mujeres deben formarse en las áreas clave, es decir, la educación STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas) aptas en el desempeño actual.

Según informan Scassera, De Marco, Pereira, Jozami y Mora, la red 5G (quinta generación de tecnología móvil) permitió generar nuevos servicios

(10) OIT, *Informe sobre el empleo en el Mundo 2001: a pesar de la mejora de las perspectivas de empleo, la brecha digital es amplia y cada vez mayor*, Ginebra, 2001.

(11) Ver PARADA, Ricardo, “Rompiendo estereotipos: el desafío de las mujeres en la programación y desarrollo de software”, disponible en: <https://www.infobae.com/educacion/2024/03/07/>

rompiendo-estereotipos-el-desafio-de-las-mujeres-en-la-programacion-y-desarrollo-de-software/0000000, fecha de consulta: 3/02/2025. Sobre los derechos de los teletrabajadores desarrolladores de *software*, a las invenciones, puede verse, LITTERIO, Liliana Hebe, en LITTERIO, Liliana Hebe - GUIADO, Héctor César, “Teletrabajo”, La Ley, 2024, p. 106 y ss.

(12) Conf. MUÑOZ VITA, Ana, “El teletrabajo también tiene brecha de género”, 7/03/2024, la autora brinda el panorama laboral en España, disponible en: <https://www.linkedin.com/pulse/el-teletrabajo-tambi%C3%A9n-tiene-brecha-Oekaf>, fecha de consulta 15/02/2025.

(en informática, medicina y entretenimiento), potencialmente exportables, lo que promueve la creación de nuevos puestos de trabajo. En algunos casos con competencias tecnológicas muy específicas, y en otros donde la singularidad y la creatividad será el diferencial que logrará sumarse a la nueva era de servicios digitales. Los autores recomendaron no perder la oportunidad en Latinoamérica de utilizar esta poderosa tecnología como *plataforma de desarrollo e igualdad de género*.

Estos nuevos empleos más productivos pueden significar una oportunidad única para las mujeres latinoamericanas, según sostienen los autores señalados, pero, para eso, es necesario *fomentar y garantizar la formación de recursos humanos calificados* en áreas clave como desarrollo de *software*, analítica de datos e inteligencia artificial, así como promover las vinculaciones y sinergias que permitan generar *nuevas capacidades*.

La transformación social digital se expresa en las formas que tenemos de comunicarnos, pero también en las modalidades de trabajo. Por eso, los autores indican que es necesario incorporar nuevas formas de trabajar con espacios dinámicos y modernos, así como también *incentivar el teletrabajo* que permite a las regiones más alejadas de las grandes ciudades acceder a mejores empleos. A su vez, reconocen que el teletrabajo resulta una opción atractiva para las mujeres mientras no haya redes de cuidado eficaces que permitan una organización social de cuidados más equitativa.

Asimismo estiman importante *impulsar el liderazgo en mujeres*. Entender el *valor y la relevancia de la capacitación* permitiría acortar la brecha entre mujeres y tecnología, y se señala la importancia de que las empresas la habiliten y promuevan.

En definitiva, consideran necesaria la adopción de políticas de capacitación que promuevan la adopción de habilidades digitales entre las mujeres (13).

IV. Capacitación en inteligencia artificial

El interés por las herramientas de IA generativa está creciendo en todo el mundo, pero las empleadas van detrás de sus colegas masculinos en el uso de esta tecnología. Esto podría tener grandes implicaciones no solo para las carreras profesionales individuales, sino también para las empresas que crearán y cubrirán los puestos de trabajo del futuro (14).

Hernández afirma que cuando nos referimos a la inteligencia artificial, hablamos de aquellos sistemas informáticos capaces de detectar su entorno, pensar, aprender y tomar decisiones en función de las entradas que reciben y sus objetivos.

Por medio de la inteligencia artificial las máquinas pueden aprender experiencias, adaptarse y tener conductas similares a las que tendría un ser humano, a través de la capacidad de procesamiento ilimitada y el crecimiento de macrodatos para alimentar los sistemas (15).

Por eso en este esquema automatizado aparece la brecha digital que, según se afirma, ya no es solo cuestión de conectividad, sino también de alfabetización en inteligencia artificial. Saber utilizar herramientas de IA generativa, comprender algoritmos y manejar datos se está convirtiendo en un nuevo requisito en el mundo laboral. Además, la inteligencia artificial se está integrando en el diagnóstico médico, la creación de contenido, el desarrollo de *software* y muchas otras áreas que requieren nuevas habilidades tecnológicas.

La fractura o brecha apuntada puede darse en dos niveles: a) entre países que no sean capaces de alcanzar un buen nivel de aprovechamiento de las TIC y de la IA, que perderán competitividad a nivel global; y b) entre personas dentro de un mismo país o ciudad, pues puede haber situaciones en que la población tenga acceso a la tecnología, pero no sepa cómo utilizarla o no sea consciente de sus ventajas.

Dentro de cada país, según se informa, la diferencia entre quienes tienen acceso fácil y quienes no lo tienen genera una nueva segmentación en el mercado laboral, donde los primeros tienen privilegios de entrada y elección del lugar de trabajo. A menudo, las políticas de información y asesoramiento profesional en esta materia solo se centran en las medianas y grandes empresas, dejando fuera a trabajadores autónomos, pymes y particulares que también necesitan formación en tecnologías avanzadas como la inteligencia artificial. Los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) para 2024 indican que, aunque la mayoría de la población utiliza Internet para actividades cotidianas y de comunicación, existe una menor participación en actividades que podrían considerarse más productivas o que requieren habilidades digitales más avanzadas. Esto sugiere la necesidad de fomentar la alfabetización digital y la formación en competencias tecnológicas para aprovechar plenamente las oportunidades que ofrece la era digital (16).

Con los rápidos avances que registra el uso de la inteligencia artificial, existe el peligro de que se acentúe la brecha digital debido al sexo.

Es que, en 2024 los hombres superaban a las mujeres en el uso de la IA en todos los grupos de edad. La diferencia es mayor entre los que pertenecen a la Generación Z, lo que plantea problemas de equilibrio de género a largo plazo. Ahora es el momento de reducir

la brecha de género en la adopción de la IA; y las empresas tienen la oportunidad de desempeñar un papel fundamental en ese proceso. Para eso, entre otras cosas, es crucial aumentar el número de mujeres en puestos tecnológicos en los que se toman muchas decisiones sobre IA (17).

En lo que aquí particularmente nos interesa es imprescindible procurar que la mujer tome idéntico contacto que el varón, en la vida diaria, educativa y profesional, con las tecnologías propias de la IA. Es decir que en una concientización debida, la capacitación en las habilidades tecnológicas debe situarse en un pie de igualdad con el varón, para que pueda ingresar a los trabajos que ofrece la nueva economía digital y la mujer no quede ni se sienta rezagada en la autopista trazada por la inteligencia artificial. Esto no es futuro, es hoy.

V. Adolescentes, aprendices y personas con alguna discapacidad

Como el tema es amplísimo, en este espacio nos limitamos a considerar que así como hay que proteger a las mujeres, también hay que hacerlo con las personas jóvenes y discapacitadas tanto en sus posibilidades de acceso al trabajo digital, como en el trabajo digital mismo. No olvidemos que muchas de esas personas también pertenecen al sexo femenino y las brechas se consolidan.

Asimismo recordamos al lector que quienes son niños para el Derecho del Trabajo, es decir, las personas menores de 16 años, tienen prohibido trabajar en virtud de las previsiones de la ley 26.390 y de la LCT, salvo en dos casos puntuales (trabajos ligeros o familiares y artísticos). Por lo tanto, tampoco pueden teletrabajar. Las personas de 16 y 17 años pueden hacerlo bajo rigurosas condiciones de regularidad.

Por su parte, las personas desde los 16 y hasta los 28 años pueden celebrar contrato de trabajo de aprendizaje en los términos del art. 1º de la ley 25.013 (texto modificado por la ley 26.390).

El eventual teletrabajo de todas estas personas (adolescentes y aprendices) no está específicamente previsto por la ley 27.555 y podrían desarrollarlo. Esas normas regulatorias hacen falta.

A nuestro parecer, sobre todo en materia de contrato de aprendizaje, la introducción de esta nueva modalidad laboral sería provechosa para muchos adolescentes y jóvenes.

Por eso, sería interesante pensar en una regulación detallada del teletrabajo de los adolescentes y jóvenes en general, y de los aprendices en particular, y poner énfasis en la capacitación y formación telemática.

(13) SCASSERA, Sofía - DE MARCO, Celeste - PEREIRA, Mariana - JOZAMI, Mora - MORA, Carolina, "Nuevos servicios exportables a partir de la red 5G: ¿Cómo aprovecharlos para reducir la brecha de género?", Banco Interamericano de Desarrollo, Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe, División Género y Diversidad, julio 2021, disponible en: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Nuevos-servicios-exportables-a-partir-de-la-red-5G-como-aprovecharlos-para-reducir-la-brecha-de-genero.pdf>, fecha de consulta: 5/07/2023. Sobre la indiferencia de sexos y géneros en el teletrabajo, puede verse LITTERIO, Liliana Hebe, en LITTERIO, Liliana Hebe - GUIADO, Héctor César, "Teletrabajo", La Ley, 2024, p. 93 y ss.

(14) KREACIC, Ana - STONE, Terry, "Las mujeres se están quedando atrás en la IA generativa en el ámbito laboral. Así se puede cambiar esta tendencia", World Economic Forum, 5/04/2024, disponible en: <https://es.weforum.org/stories/2024/04/las-mujeres-se-estan-quedando-atras-en-la-ia-generativa-en-el-ambito-laboral-asi-se-puede-cambiar-esta-tendencia/>, fecha de consulta: 20/02/2025.

(15) HERNÁNDEZ, José Pablo, "Inteligencia artificial: qué aporta y qué cambia en el mundo del trabajo", 22/09/2022, disponible en: <https://blogs.iadb.org/trabajo/es/inteligencia-artificial-que-aporta-y-que-cambia-en-el-mundo-del-trabajo/>, fecha de consulta: 1/12/2023.

(16) Coaching Tecnológico, Blog ¿Qué es la brecha digital? La desigualdad tecnológica explicada, disponible en: <https://www.coaching-tecnologico.com/que-es-la-brecha-digital/>, fecha de consulta 20/02/2025.

(17) KREACIC, Ana - STONE, Terry, "Las mujeres se están quedando atrás en la IA generativa en el ámbito laboral. Así se puede cambiar esta tendencia", World Economic Forum, 5/04/2024, disponible en: <https://es.weforum.org/stories/2024/04/las-mujeres-se-estan-quedando-atras-en-la-ia-generativa-en-el-ambito-laboral-asi-se-puede-cambiar-esta-tendencia/>, fecha de consulta: 15/02/2025.

En cuanto a las *personas con discapacidad* (18) (cuyo trabajo está regulado por la ley 22.431), es importante transmitir que varias de ellas (tanto mujeres, como varones y diversidades sexo-genéricas), que no pueden desarrollar otro tipo de tareas, sí pueden teletrabajar y muchas veces se destacan en ello.

El teletrabajo de dichas personas tampoco está previsto en la ley 27.555.

Esas normas deberían llegar, así como también reiterarse, en la práctica de programas formativos en las modernas tecnologías sin distinción de sexos ni de géneros.

VI. Violencia digital

En el recorrido por la autopista digital las mujeres que trabajan pueden encontrarse con episodios de violencia. De hecho, un núcleo de trabajadoras que sufre violencia en línea, propinándoseles ofensas, agresiones o amenazas sistemáticas, es el de las dedicadas a la profesión periodística.

En efecto, el informe “Violencia en línea contra las mujeres periodistas: Instantánea mundial de la incidencia y las repercusiones” presenta las principales conclusiones de una encuesta realizada por la UNESCO y el Centro Internacional para Periodistas (ICFJ) a finales de 2020. Las respuestas de 714 periodistas y trabajadoras de medios de comunicación de 125 países, entre los que se encuentra la Argentina, plasman en números el panorama: el 73% de las mujeres encuestadas dijo haber sufrido violencia en línea. El 25% recibió amenazas de violencia física y el 18%, sexual. Estas amenazas salpicaron a diferentes personas: en el 13% de los casos las amenazas de violencia fueron contra sus allegados. Los efectos de la violencia en línea para la salud mental fueron la consecuencia identificada con mayor frecuencia (26%), y el 12% de las encuestadas afirmó haber buscado ayuda médica o psicológica tras las agresiones (19).

A nivel normativo, Argentina es en uno de los países de nuestra región que logró avances con la sanción de la conocida como Ley Olimpia.

En efecto, la ley 27.736, modificó a su similar 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. Adviértase que la ley 26.485 data del año 2009, y que, entre la multiplicidad de tipos y modalidades de violencia que contempla, no preveía específicamente la violencia digital. La ley 27.736 fue sancionada en 2023 y la incorporó.

De tal modo, según el párr. 1º del inc. i), del art. 6º, de la ley 26.485, la *violencia digital o telemática* es definida como toda conducta, acción u omisión en

contra de las mujeres, basada en su género, que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales, tanto en el ámbito privado como en el público, a ellas o su grupo familiar (20).

Por eso, es fundamental implementar las acciones de prevención de la violencia digital a las que ahora apunta la ley, con acceso a la justicia en caso de consumarse. Con relación a la etapa judicial la ley dispone la posibilidad de adoptar medidas preventivas urgentes al respecto.

Asimismo la ley prevé programas de alfabetización digital a llevar adelante en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

No se puede descuidar la violencia digital en momento alguno, si hasta se ha llegado al extremo de que Sierra Benítez, hacia 2022, reconociera que siendo muchas las organizaciones y empresas que en la actualidad están utilizando el *espacio virtual del metaverso*, por los medios de comunicación supo que el avatar de una trabajadora fue víctima de acoso en una reunión de trabajo ante la pasividad de los restantes avatares (21).

VII. Algunas de las cosas para rescatar al final

El mundo laboral está en pleno proceso de cambio y hay que adaptarse a las reglas de juego para no quedar “afuera del mundo”, tanto mujeres como varones.

No por nada el informe de la OIT de 2001, que al principio referimos, afirmaba que *las TIC revolucionaron el lugar de trabajo*. Es cierto. Y también es cierto que la brecha de género en profesiones tecnológicas se perpetúa arrojando como resultado menor inserción laboral, menores salarios y peores condiciones de trabajo que los hombres.

Una y otra vez destacamos la necesidad de formación sostenida en el tiempo.

No está de más rescatar que la desarrolladora de *software*, de quien antes hemos hablado, invita a las mujeres que se sienten atraídas por carreras STEM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas) a que *no tengan miedo, no se limiten, no se conformen*.

En orden al desarrollo de *software*, apunta que es un mundo lleno de posibilidades y oportunidades, donde pueden expresar su potencial y hacer la diferencia. *No hay nada que no puedan lograr, si se lo proponen*. Hay que mostrarles a las mujeres que la

programación no es algo aburrido o difícil, sino divertido y creativo, que les permite crear cosas increíbles y cambiar el mundo. Hay que motivarlas a que sigan sus sueños y no se dejen intimidar por nadie.

En la misma línea de pensamiento se indica que es importante que existan más mujeres programadoras de *software* y que puedan aportar sus talentos, habilidades y perspectivas a la solución de problemas, para que, desde la mirada femenina, contribuyan al diseño de productos y servicios que respondan a las necesidades de la sociedad. A estos efectos también se estima importante ofrecer más recursos y oportunidades para las mujeres que quieran aprender o mejorar sus habilidades en el desarrollo de *software*, como cursos, becas, mentorías, redes de apoyo, etc. (22).

Es de destacar que, a partir de esa apertura mental, formativa y práctica, las mujeres, además de programadoras de *software*, también pueden ser orientadoras profesionales virtuales, gestoras de redes, diseñadoras *web*, desarrolladoras de aplicaciones móviles, técnicas informáticas, programadoras *web*, ingenieras de *software*, y otras ocupaciones injustificadamente típicas del territorio masculino.

La capacitación digital de las *mujeres teletrabajadoras*, que *promueva sus talentos* naturales, es un derecho indiscutible, que debería fomentarse a través de políticas públicas, sin perjuicio del deber general de formación que corresponde a los empleadores respecto de todos los trabajadores.

Lo importante es, entonces, que las mujeres accedan a actividades propias del sector tecnológico, con apoyo de las empresas y decisión personal de involucrarse en los temas específicos de ese sector de actividad sin resquemores para poder teletrabajar en cargos con mayor responsabilidad y retribuciones superiores.

En orden a la IA generativa, desde el *World Economic Forum* se transmite que los expertos en tecnología creen que se está convirtiendo en una nueva industria en sí misma. Pero las mujeres no se han mostrado tan dispuestas como los hombres a adoptarla. Tal vez lo más preocupante sea que la brecha es mayor entre los trabajadores más jóvenes. Si no se aborda, esta disparidad podría no solo aumentar los desequilibrios de género en las profesiones tradicionalmente “de cuello rosa” susceptibles de ser automatizadas, como la atención al cliente, la educación y la salud, sino también limitar las oportunidades de las mujeres en las profesiones del futuro.

Se considera que lo bueno es que las empresas tienen el poder de revertir esta tendencia, proporcionando más formación, creando una visión compar-

(18) Utilizamos esta expresión porque antepone la persona a la discapacidad que la afecta (sin embargo, existen varias expresiones que frecuentemente las fuentes utilizan para referirse a ellas).

(19) FERNÁNDEZ CAMACHO, Mariana, “Un relevamiento a 714 periodistas mujeres reveló que el 73% sufrió violencia digital relacionada con su trabajo”, disponible en: <https://www.infobae.com/sociedad/2022/06/07/un-relevamiento-a-714-periodistas-mujeres-revelo-que-el-73-sufrio-violencia-digital-relacionada-con-su-trabajo/>, fecha de consulta: 21/02/2025. El informe completo puede verse en: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000375136_spa.

(20) En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que impliquen la

obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la ley 26.485 (conf. párrafo 2º del inc. i del art. 6º de la ley 26.485, texto según la ley 27.736).

(21) SIERRA BENÍTEZ, Esperanza Macarena, “Repensando la disciplina jurídico laboral: Del teletrabajo al metaverso. Dos realidades para la prestación de servicios subordinada y por cuenta ajena”, en *Laborem Scientiae, libro homenaje al profesor Dr. Juan Raso Delgue*, Ed. Alma Mater, diciembre 2022, p. 179 y ss. Sobre el “metaverso” puede verse LITTERIO, Liliana Hebe, en LITTERIO, Liliana Hebe - GUIASADO, Héctor César, “Teletrabajo”, La Ley, 2024, p. 389 y ss.

(22) Ver PARADA, Ricardo, “Rompiendo estereotipos: el desafío de las mujeres en la programación y desarrollo de software”, disponible en: <https://www.infobae.com/educacion/2024/03/07/rompiendo-estereotipos-el-desafio-de-las-mujeres-en-la-programacion-y-desarrollo-de-software/0000000>, fecha de consulta: 3/02/2025.

tida con los trabajadores, ampliando los equipos de informática e invitando a los líderes de las unidades de negocio y a los “superusuarios” de la Generación Z al debate. Los líderes pueden animar a más mujeres a adoptar la IA generativa.

Por eso, desde el mismo Foro se observa que otro aspecto imprescindible es focalizar en cómo las empresas a cargo de redes sociales pueden mejorar sus políticas para prevenir, denunciar y responder a la violencia de género en línea en las mismas plataformas. Asimismo es vital trabajar con adolescentes y jóvenes en estrategias educativas y alfabetización digital (23).

Efectivamente, el talento tecnológico de adolescentes (de 16 a 18 años) y aprendices del género femenino no debe desperdiciarse. Es importante la capacitación y el trabajo digital; eso sí, debidamente protegido.

En lo que respecta a las *personas que sufren alguna discapacidad* y pueden teletrabajar, no hay que depreciar su aporte a la sociedad.

En ambos casos el objetivo de la capacitación es el de permitir el acceso y el progreso de estos grupos de personas en las tecnologías de la información y las comunicaciones, y evitar que estos avances se convirtieran en nuevos factores de exclusión.

Los dos grupos de casos deben preverse, regularse y controlarse, sobre todo por tratarse de personas con escasa o nula experiencia laboral, quienes pueden encontrar en el trabajo digital una fuente regular de ingresos. También son necesarios programas privados y públicos (como en otras oportunidades se han hecho) de entrenamiento para el teletrabajo y la capacitación digital sin exclusiones (24). En

modo alguno debería desaprovecharse su potencial tecnológico.

Ahora bien, como dijimos, la *violencia* puede afectar a cualquiera que se mueva en el escenario digital.

Por tal motivo, el *Fondo de Población de las Naciones Unidas* (UNFPA) en Argentina, ONU Mujeres, Amnistía Internacional y la Embajada de Canadá se unieron junto a actores clave en el evento “Hackeé la violencia digital”, para reflexionar sobre distintas experiencias y promover estrategias de acción, con el fin de abordar los ataques digitales a personas y organizaciones que promueven la agenda de género y diversidades.

Estos espacios de trabajo e instrumentos son considerados fundamentales para impulsar acciones de prevención, protección y empoderamiento de las mujeres, diversidades y niñas en entornos digitales, Así como también es prioritario garantizar un acceso efectivo a la justicia. Esto incluye la sensibilización y *capacitación de las autoridades judiciales* y la *implementación de mecanismos de denuncia* (25).

Hay que tener especialmente en cuenta los colectivos de mujeres más necesitados de protección, como es el caso de las periodistas.

Por último, pero sumamente importante: hay que *erradicar el “miedo”*. Nos referimos al temor de algunas mujeres de enfrentar las modernas tecnologías. Y el miedo solo puede superarse mediante la alfabetización digital permanente y la adquisición de confianza en sí mismas. Esto, sin amilanarse, porque son *tecnológicamente tan capaces como los varones*.

Por eso, la *Comisión Económica para América Latina y el Caribe* (CEPAL) hizo un llamado a garantizar

la conectividad efectiva de las mujeres, a aumentar su participación en las carreras de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas y a erradicar la ciberviolencia por razones de género, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer en 2023, cuyo tema fue: “*Por un mundo digital inclusivo: Innovación y tecnología para la igualdad de género*” (26).

Con lo hasta aquí expuesto, a nuestro modo de ver, ha quedado demostrado que las mujeres no padecen minusvalía digital alguna y que la consabida “brecha digital mujer/varón” importa un desequilibrio absolutamente injustificado.

Definitivamente, la mujer es tan apta como el varón para desplazarse con fluidez, responsabilidad y eficiencia por la “autopista digital”, si se propone hacerlo a tenor de la “autoconfianza” que le proporciona la formación apropiada.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1169/2025

Más información

Calderón, Daniela Agostina, “El impacto de la IA en el derecho del trabajo. Aproximación al metaverso”, DT 2025 (mayo), 70, TR LALEY AR/DOC/856/2025
Litterio, Liliana Hebe, “Teletrabajo Algunas reflexiones sobre las ‘tele’ enfermedades profesionales”, LA LEY, 2025-A, 318, TR LALEY AR/DOC/243/2025

Libro recomendado

Teletrabajo
Autores: Liliana Hebe Litterio - Héctor César Guisado
Edición: 2024
Editorial: La Ley, Buenos Aires

(23) KREACIC, Ana - STONE, Terry, “Las mujeres se están quedando atrás en la IA generativa en el ámbito laboral. Así se puede cambiar esta tendencia”, World Economic Forum, 5/04/2024, disponible en: <https://es.weforum.org/stories/2024/04/las-mujeres-se-estan-quedando-atras-en-la-ia-generativa-en-el-ambito-laboral-asi-se-puede-cambiar-esta-tendencia/>, fecha de consulta: 15/02/2025.

(24) Mayores precisiones sobre el tema pueden verse en LITTERIO, Liliana Hebe, en LITTERIO, Liliana Hebe - GUIADO, Héctor Cé-

sar, “Teletrabajo”, La Ley, 2024, p. 277 y ss.

(25) ISASI, Mariana - FURTADO, Magdalena - BELSKI, Mariela, “Fondo de Población de Naciones Unidas”, disponible en: <https://argentina.unfpa.org/es/news/la-violencia-digital-necesita-justicia>, fecha de consulta 22/02/2025. Ver también, UNFPA, Amnistía Internacional, ONU Mujeres y la Embajada de Canadá buscan ‘hackear’ la violencia digital hacia voces públicas, disponible en: <https://amnistia.org.ar/unfpa-amnistia-internacional-onu-mujeres-y-la-em->

bajada-de-canada-buscan-hackear-la-violencia-digital-hacia-voces-publicas/, fecha de consulta: 22/02/2025.

(26) CEPAL *llama a cerrar la brecha digital de género, a fomentar la participación de más mujeres en ciencia y tecnología y a erradicar la ciberviolencia de género*, Comunicado de prensa del 8/08/2023, disponible en: <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-llama-cerrar-la-brecha-digital-genero-fomentar-la-participacion-mas-mujeres>, fecha de consulta: 13/3/2024.

Fabián Medizza

Viene de p. 1

ficil panorama me he propuesto hacer un recorrido sobre el reconocimiento de la seguridad social en el constitucionalismo argentino describiendo qué esfera estatal asumió la responsabilidad de su organización, reclamando para ello la potestad de hacerlo y su alcance. Posteriormente intentaremos abordar los debates en torno a la interpretación del art. 125 de la CN reformada en 1994 y la opinión de la doctrina y la jurisprudencia al respecto.

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) GONZÁLEZ, J. V., “Manual de la Constitución Argentina”, Ed. La Ley, Bs. As, año 2001, p. 40.

(2) CS, 1869, “Resoagli vs. Provincia de Corrientes”, Fallos: 7:373.

(3) CS, 1870, “García Doroteo vs. Provincia de Santa Fe”, Fallos: 9:277.

II. Federalismo y seguridad social

En Argentina la organización de las instituciones que brindan las coberturas de la seguridad social se encuentra atravesada por los debates que se plantean en torno a la organización que las provincias, como miembros fundadores, dieron al Estado nacional. La organización de un Estado federal (art. 1º CN) surgió en medio de la tensa relación existente entre los intereses locales y el centralismo de la metrópoli. Y tuvo desde ese entonces el objetivo de poner en valor el principio de la descentralización del poder bajo la idea de una unión, pero no de la unidad de régimen, como señalaba González (1).

Para garantizar la descentralización de las decisiones en cada una de las esferas estatales (local, central), los constituyentes impusieron una regla según la cual el Estado nacional quedó instituido con las po-

testades que las provincias, en su antigua condición de Estados soberanos, le confirieron expresamente. Por su parte, los Estados provinciales conservaron el cúmulo residual de facultades, es decir, todas aquellas no delegadas expresamente (art. 121 CN).

Ese principio se fortaleció desde los primeros pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fines del Siglo XIX. Puede citarse en ese sentido lo sostenido por la Corte Suprema en “Resoagli” (2) al indicar que las provincias “...conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el artículo ciento cuatro... [por lo que]... a ella corresponde exclusivamente darse leyes y ordenanzas... que juzgue conducentes para su bienestar...”. Posteriormente, aunque con distinta terminología, en “García” (3) indicó que “pertenece a las Provincias decidir con entera independencia de los poderes de la Nación,

sobre todo lo que se refiere a su régimen, su progreso y bienestar interno". Ambos pronunciamientos mantienen su vigencia, pues en el reciente fallo "Shi, Juinchui vs. Municipalidad de Arroyito" (2021) (4), el Máximo Tribunal sintetizó argumentos de ambos fallos de manera textual.

Sin embargo, como lo ha señalado Rosatti (5), dada la natural complejidad de la actividad estatal y la evolución social fueron surgiendo cuestiones imprevistas o insuficientemente reguladas, como la organización de los organismos de seguridad social. De tal forma, como describiremos más adelante, cada esfera estatal (Provincia y Nación) fue reclamando para sí la potestad de su organización, en el entendimiento de contar con una competencia propia. Las provincias lo hicieron en función del principio de la residualidad de sus potestades; y la Nación, recurriendo al principio de los poderes implícitamente derivados.

Para comprender lo sucedido, debe mencionarse la existencia de una brecha temporal que separa el proceso constituyente del nacimiento de los sistemas de seguridad social. Los seguros sociales, tienen origen en las ideas que allá por noviembre de 1881 hacía públicas el Canciller Alemán Otto von Bismarck siguiendo un Mensaje del Emperador Guillermo I. En ese documento se anunciaba el envío del proyecto de refundición del proyecto de ley sobre seguro de los trabajadores en caso de accidentes de trabajo y otro para la organización paritaria del sistema de las "Cajas de Enfermedad" en la industria, anunciando también que se contemplaría la situación de quienes por edad o invalidez resultaran incapacitados para trabajar. Así, el nacimiento de los seguros sociales es posterior a la redacción del texto constitucional argentino; y aquellos no fueron previstos al momento de establecer la distribución de competencias de los miembros de la organización federal. La impronta clásica del texto constitucional de 1853, entonces, no tuvo en cuenta qué esfera estatal (Nación o Provincia) estaría a cargo del desarrollo de las políticas de seguridad social y, menos aún, de previsión social (6). Si bien contenía en su original redacción dos normas [art. 64 inc. 17 (7) y 83 inc. 7 (8)] relacionadas al otorgamiento de ciertos beneficios sociales, estos no se relacionaban con los riesgos cubiertos por la seguridad social tal cual la conocemos actualmente, sino con la facultad de los órganos del Estado de otorgar reconocimientos a determinados funcionarios que hubieran prestado servicios extraordinarios para la Nación. Así, el caso de quienes sirvieron en guerras, las personas que resultaron incapacitadas en el servicio militar, en atentados políticos o gremiales (9). Tampoco existieron innovaciones en la materia en las reformas de 1860, 1866 y 1898.

La ausencia de normas que determinaran la competencia para legislar en materia de seguridad social suscitó, entonces, diversos debates en el seno del Congreso Nacional e incluso entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. La situación quedó reflejada en los debates parlamentarios con motivo de la sanción de la ley 12.581 que creó la Caja de Jubilaciones y

Pensiones de Periodistas en el año 1939. El texto que se aprobaba en ese momento había sido sancionado en 1935, aunque con vigencia para la Ciudad de Buenos Aires y los territorios nacionales, por considerarse que en las provincias correspondía la facultad a las respectivas legislaturas. El texto fue vetado por el Poder Ejecutivo con fundamento en que la facultad del Congreso Nacional era la de emitir leyes generales para toda la nación. Así en esa nueva oportunidad se sancionaba como régimen general de conformidad a la facultad que la Constitución Nacional le otorgaba al Congreso Nacional de dictar leyes para toda la República, según lo establecía el entonces art. 67 de la CN, reafirmando la postura sostenida por Alfredo Palacios en ambas oportunidades (10).

Por su parte, la praxis constitucional demuestra que las facultades en materia de previsión social fueron asumidas en forma paulatina y simultánea, tanto por el Estado Nacional como por los estados provinciales, dando lugar a la aparición de organismos previsionales nacionales y provinciales.

Sin pretensiones de conformar un catálogo exhaustivo, pueden citarse algunos ejemplos: en 1867 se sancionó la Ley Provincial de Pensiones de Santa Fe (11); en 1877 la Ley Nacional 870 de Pensiones para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; en 1884 la Ley Nacional 1420, que creó el Régimen de Pensiones para los Maestros; en 1886 la Ley Nacional 1909, que estableció el Régimen de Pensiones para los Preceptores Empleados de la Administración Pública; en 1903 la Ley Nacional 4226, que creó el Régimen de Pensiones para Magistrados de la Cámara Federal de Apelaciones; en 1904 la Ley Nacional 4349, que creó la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Funcionarios, Empleados y Agentes Civiles; en 1906 la Ley Provincial 1350 de la Provincia de Santa Fe, que creó la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe; en 1913 la Ley Provincial 2301, que creó la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba; en 1915 la Ley Nacional 9653, que creó la Caja de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios; en 1921 la Ley Nacional 11.110, que creó la Caja Nacional de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios para el Personal de las Empresas Particulares de Tranvías, Teléfonos, Telégrafos, Gas, Electricidad y Radiotelegrafía; en 1923 la Ley Nacional 11.232, que creó la Caja Bancaria de Jubilaciones y Pensiones; en 1939 la Ley Nacional 12.581, que creó la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas; la Ley Nacional 12.612, que creó la Caja de Jubilaciones de la Marina Mercante; en 1947 la Ley Nacional 13.018, que creó el Régimen Jubilatorio del Personal del Servicio Penitenciario; y finalmente en 1949 la Ley Provincial 3600, creó la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos.

III. Recepción constitucional de la seguridad social

La recepción constitucional de los derechos sociales en la Constitución Nacional tiene sus antecedentes inmediatos en el constitucionalismo provincial, terreno siempre fértil para el cultivo de las de ten-

ma Corte de Justicia, crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales.

(8) Art. 83 inc. 7. Concede jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme a las leyes de la Confederación.

(9) TORICELLI, M., "Organización Constitucional del Poder". Ed. Astrea, Bs. As, Año 2010, T. I, p. 468.



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot

Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La potestad de los Estados provinciales para crear institutos de previsión social, conocidos como cajas de jubilaciones. Este tema está relacionado con la organización federal y ha sido objeto de debates históricos y políticos.
2. La organización de las instituciones de seguridad social en Argentina está influenciada por la relación entre los intereses locales y el centralismo. Las provincias conservan las facultades no delegadas expresamente al Estado nacional.
3. La Constitución Nacional de 1949 reconoció el derecho de las personas a ser amparadas en casos de disminución, suspensión o pérdida de capacidad para el trabajo. Este derecho fue ratificado en la reforma constitucional de 1994.
4. La Corte Suprema reconoció la facultad de las provincias para crear organismos de previsión social en varios casos, incluyendo regímenes para empleados públicos provinciales y profesionales matriculados.
5. Los tribunales han confirmado que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la facultad de crear, modificar o suprimir regímenes de seguridad social para empleados públicos y profesionales.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Especial. Argentina y la seguridad social: un derecho humano que sigue esperando ser garantizado](#)

Artículo de *La Voz* sobre el derecho humano a la seguridad social.

Seguridad Social

Página del Ministerio de Capital Humano sobre las políticas y programas tendientes a mitigar las contingencias y necesidades que, por distintos motivos, pueden afectar la capacidad de las personas de generar ingresos o imponerles cargas económicas adicionales.

dencias innovadoras que a la postre arribaran al texto federal.

Como señala Manili (12), incluso con anterioridad a la aparición del texto constitucional de México de 1917, se produjeron diversas modificaciones en algu-

(4) CS, 2021, "Shi, Juinchui vs. Municipalidad de Arroyito", Fallos 344:1151.

(5) ROSATTI, H., "Tratado de Derecho Constitucional", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2011, p. 580.

(6) De la exposición de la Convencional Roque. *Diario de sesiones*, p. 3324.

(7) Art. 64 inc. 17. Establecer Tribunales inferiores a la Supre-

(10) *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación*. 10ª Reunión. 9ª Sesión ordinaria, p. 276.

(11) La ley no tiene numeración ya que en esa época el Estado provincial no las registraba bajo números de orden.

(12) MANILI, P. L., "Constitucionalismo Social", Ed. Astrea, año 2016, p. 83.

nas constituciones provinciales que allanaron el camino al reconocimiento de los derechos sociales que posteriormente se reflejaron en el texto de la Constitución Nacional de 1949. Entre estas reformas, pueden mencionarse los textos constitucionales de la Provincia de Tucumán de 1907, que mencionaba la reglamentación de las condiciones de salubridad en las fábricas; de la Provincia de Mendoza de 1916, que facultaba a la Legislatura para el dictado de leyes de amparo y reglamentaria del trabajo; y de la Provincia de Santa Fe de 1921, que establecía la obligación del Estado de asegurar a los trabajadores mejores condiciones de vida y subsistencia en el medio social, debiendo velar por su seguridad. Con mayor precisión en materia de previsión social, pueden citarse los textos constitucionales de la Provincia de San Juan de 1927, que establecía la obligación de crear un régimen de seguros contra la enfermedad, la vejez, la invalidez y de amparo a la viudez; de la Provincia de Salta de 1929, que establecía la obligación del estado de crear montepíos; y de la Provincia de Entre Ríos de 1933, que establecía la obligación del Estado de reglamentar especialmente los seguros y el socorro mutuo en caso de enfermedad, maternidad, muerte, niñez desvalida, vejez o invalidez. En este sentido, puede advertirse que aquellos primeros textos reclamaron como propia la competencia constitucional de dictar normas para la organización y creación de los sistemas de seguro social o previsión.

En el orden Nacional el reconocimiento del goce de los beneficios de la Seguridad Social se produce con la reforma de la Constitución Federal en 1949. Ese plexo normativo consagraba el derecho de las personas a ser amparados “en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo...”, promoviendo la creación de regímenes de ayuda mutua obligatoria para esos casos (art. 37 inc. 7 CN de 1949). Estos derechos, previa abrogación del texto constitucional de 1949, fueron reconocidos mediante la inserción del art. 14 *bis* al texto original de la Constitución Nacional de 1853, producida en la reforma de 1957, posteriormente ratificado en la reforma constitucional de 1994, que también promueve la tutela efectiva de colectivos en situación de vulnerabilidad.

Lo sobresaliente en el texto del art. 14 *bis* de la CN es el reconocimiento expreso del derecho al seguro social obligatorio. Sin embargo, no es clara la competencia asignada, pues las “entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica” son las que tienen a su cargo la prestación, pero no se define claramente si el régimen legal es competencia del Congreso Nacional o de las provincias. También en esa oportunidad se facultó al Congreso Nacional para dictar el Código de la Seguridad Social (art. 67 inc. 11 CN), tarea que desde entonces se encuentra incumplida.

IV. Los pronunciamientos judiciales antes de la reforma de 1994

Con anterioridad a la reforma de 1994, la Corte Suprema se pronunció en diversas ocasiones en

relación con las potestades provinciales para la creación y organización de regímenes previsionales. En primer término se expidió en el caso “Sánchez, Marcelino” (13), reconociendo la facultad a las provincias para, “en ejercicio de los poderes no delegados, crear organismos con fines de asistencia y de previsión social”, estableciendo su régimen legal. Dicha postura fue abonada luego en “Guzmán, Pedro” (14), al sostener que sobre la base del pacto federal y lo establecido por el art. 104 de la Constitución (texto de ese momento) los Estados provinciales conservaban las competencias necesarias para establecer “que los aportes exigidos a quienes integran los colegios profesionales sean destinados al logro de los objetivos comunes... de previsión, de seguro... entre sus miembros”. Los precedentes mencionados resultan aplicables a la creación de regímenes de previsión social para profesionales matriculados.

El máximo tribunal también tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los regímenes para empleados públicos provinciales en el caso “Provincia de Buenos Aires” vs. Dir. Nac. de Recaudación Previsional” (1983) (15). En ese pronunciamiento la Corte Suprema sostuvo que la Constitución Nacional reconoce la “atribución de las provincias de crear... sistemas de esa índole para los agentes de su administración pública, sin que el inc.11 del art. 67 de la Ley Suprema... signifique una delegación exclusiva y excluyente en favor del gobierno central...”, ya que el “art. 14 nuevo, en cuanto al vocablo ‘estado’, se refiere tanto al estado nacional como a los provinciales”. Esa postura luego es reforzada en “Ramiro Santos vs. Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Tucumán” (1989) (16), al indicar que “Resulta indiscutible el poder de los estados provinciales, fundado en los arts. 104 y 105 de la Ley Fundamental, de establecer regímenes de seguridad social para los agentes de su administración pública”. Se completa así el criterio de que las provincias pueden crear y administrar regímenes de Previsión Social para profesionales y para empleados públicos provinciales. También se admite la creación de los regímenes de carácter municipal para empleados públicos locales que da lugar a la aparición de los regímenes presentes en las Provincias de Entre Ríos, Neuquén y Santa Fe.

V. La conservación de las competencias en la reforma constitucional de 1994

La ley 24.309 declarativa de la necesidad de reforma constitucional de 1994 no previó específicamente el tratamiento del tema entre sus artículos. Su habilitación se desprende de la mención genérica que se estableció en el art. 3 inc. a) que disponía la posibilidad de modificar el art. 107 del texto vigente a ese entonces.

El debate sobre el reconocimiento o, más precisamente, la salvaguarda de las facultades provinciales

(18) En ese sentido el convencional Bravo manifestó “Señor presidente: quiero que volvamos a centrar el eje de esta discusión, o por lo menos este intercambio de opiniones, sobre algo que ha quedado confuso, porque espero que quede algo claro en esta Convención. Me refiero, por ejemplo, a qué atribuciones tiene la Comisión de Redacción para cambiar un despacho que está aquí firmado y tengo en mi poder, donde se modifica el término “crear” por “conservar”. Quiero que esto se aclare, porque, de otro modo, nos vamos a encontrar con que,

para la creación de organismos de seguridad social tuvo origen en la coyuntura generada como consecuencia de las políticas económicas del Gobierno Nacional de aquel momento. La presión ejercida desde el Ministerio de Economía tendiente a la creación de un régimen único de previsión social y la concentración de los recursos económicos de los sistemas provinciales para empleados públicos y profesionales desencadenó la reacción de sus administradores en reclamo de una cláusula constitucional que evitara su desaparición. Así tuvo origen la inserción de un párrafo en el art. 125 destinado a la conservación de las competencias provinciales en materia de previsión social.

El texto del párrafo proyectado fue discutido en la Comisión de Redacción, sobre los despachos previos originados en las comisiones de Competencia Federal y de Régimen Federal, sus economías y Autonomía Municipal. El tema fue abordado en la sesión de la Convención que se llevó a cabo entre los días 10 y el 11 de agosto de 1994.

En oportunidad de su tratamiento en general, la convencional Roque (17) aclaraba que la cláusula recogía una realidad impuesta por las provincias como era la creación de regímenes u organismos de seguridad social para empleados estatales o profesionales cuyas titulaciones estaban bajo el poder de policía provincial. Asimismo descartó la posibilidad de reconocer la facultad en forma excluyente a la Nación, ya que eso significaría un atentado contra el régimen federal.

El texto del segundo párrafo del dictamen indicaba que “Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales ...”. Pero el uso del término “conservar” fue el que mayor debate suscitó durante el tratamiento del tema, pues daba lugar a distintas interpretaciones que debieron ser aclaradas en el recinto.

Particularmente se señaló con preocupación que el despacho firmado inicialmente por la Comisión de Redacción disponía una redacción similar, pero en la que se utilizaba el término “crear” en lugar de “conservar” (18). De tal forma, el debate consistió en entender si ese cambio en el texto significaba vedar a las provincias la facultad de legislar y crear nuevos regímenes u organismos de previsión social para empleados públicos o profesionales.

De los debates que se produjeron en el seno de la Convención puede concluirse que la voluntad del constituyente fue de que lo que conservan las provincias es la facultad para legislar en materia previsional, ya sea creando regímenes nuevos o manteniendo los existentes a ese momento. Esta facultad se mantiene en cuestiones de empleo público y de profesiones sujetas a control de policía de las provincias.

de acuerdo con todas las circunstancias que se quieran aclarar y con todas las explicaciones que se hacen unilateralmente sobre un asunto, se pierde el eje central del mismo. ¿Por qué cambió la Comisión de Redacción este despacho que tiene las firmas de todos los que han intervenido en ella, modificando la palabra “crear” por “conservar”? Quisiera saber quién tiene autoridad para hacer esto y si todos los firmantes de este despacho consintieron ese cambio de términos”. *Diario de sesiones*, p. 3385.

(13) CS, 1973, “Sánchez, Marcelino vs. Caja Forense de la Provincia del Chaco”, Fallos 286:187.

(14) CS, 1974, “Guzmán, Pedro Toribio vs Entre Ríos”, Fallos 289:238.

(15) CS, 1983, “Provincia de Buenos Aires vs. Dir. Nac. de Recaudación Previsional”, Fallos 305:1888.

(16) CS, 1989, “Ramiro Santos vs. Instituto de Seguridad Social de la Provincia de Tucumán”, Fallos 312:1340.

(17) *Diario de Sesiones*, p. 3323.

Para sostener lo indicado puede recurrirse a lo sostenido por el convencional Ortiz Pellegrini, quien manifestó: “al decir que las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social, no hacemos más que una aplicación específica de las facultades conservadas para sí por las provincias en el art. 104 de la CN. En materia de seguridad social las provincias conservan todos los poderes no delegados. Se ha empleado el mismo verbo”. Como refuerzo a esa postura y ante la persistencia de las dudas, varios convencionales indagaron de manera insistente sobre el sentido del concepto “conservar” que se había introducido en el texto del artículo. En tal sentido el convencional Bonacina introdujo un incisivo cuestionamiento, solicitando al miembro informante de la Comisión de Redacción que aclarase “si las provincias que ya han transferido sus cajas en el futuro podrán crear otras nuevas” (19). En su respuesta el convencional Marín dijo: “...por el art. 104 las provincias conservan todo el poder no delegado en el gobierno federal. Este fue el primer tema que se tocó en la comisión, porque en el país se estaba dando una situación en que la mayoría de las provincias venían evidenciando algunos problemas o incomodidades ante un embate que creía significaba pasar las cajas provinciales al orden nacional. Fue el primer tema que se tocó, repito, y entonces se quiere resguardar en este artículo. Por eso decimos que pueden conservar para los empleados públicos y los profesionales sus organismos de seguridad. Las provincias siguen conservando la misma facultad que tenían cuando sancionaron estos regímenes”. ¿Cuál es el problema constitucional de que las provincias puedan crear, si el art. 14 bis dice que es una facultad que tiene cada una de las provincias? A excepción de alguna interpretación que alguien pueda hacer, modestamente la comisión que estudió este tema le dio esa, que es además la única racional”.

Esta postura fue luego reforzada por la convencional Carrió indicó: “...con respecto al tema “conservar” creo que se ha incurrido en una confusión. Digo esto, porque solo se conserva la competencia que se tiene; y una competencia que se tiene en los términos del artículo 104 de la Constitución Nacional puede perderse por una prohibición expresa en la Carta Magna, que no existe, o por una delegación expresa, que tampoco existe ni se está aprobando. En consecuencia, se está conservando la competencia que se tiene en virtud del art. 104, tal como lo ha declarado la Corte en el caso “Marcelino Sánchez contra la Provincia del Chaco” (20).

La opinión de autores como Spota (h.) es coincidente con el criterio señalado. El mencionado autor ha sostenido que la redacción del art. 125 vigoriza el monopolio que las provincias y la ciudad de Buenos Aires tienen para “crear y conservar organismos de seguridad social para profesionales y empleados públicos” (21), consolidando así la indiscutible autoridad provincial de creación y organización funcional de cajas de previsión y seguridad social para profesionales. En mismo sentido lo apunta Gelli (22), al indicar que el art. 125 CN no hizo más que ratificar una atribución que ya tenían las provincias

y reconocerla, en la misma dirección, a la Ciudad de Buenos Aires.

VI. La interpretación judicial posterior a la reforma de 1994

Los pronunciamientos judiciales luego de la reforma parecen abonar el reconocimiento de la potestad creadora dentro del orden provincial. En ese sentido se pronunció el máximo tribunal en el caso “Berón, Luisa” (23), en que la actora reclamaba la inconstitucionalidad de la normativa que suspendía el reconocimiento de beneficios previsionales del régimen de amas de casa de la provincia motivado por la voluntad del Gobierno de Provincia de proceder a su modificación. Adhiriendo al dictamen de Procurador General, avaló la suspensión con fundamento en que “una solución contraria lleva, en definitiva, a negar a las autoridades provinciales, la facultad de modificarlo para adecuarlo a la realidad del momento”. En consecuencia, el fallo le reconoció a la provincia no solo la facultad de conservar el régimen, también la posibilidad de modificarlo o producir creaciones nuevas sobre el mismo.

Más adelante, en “San Juan, Provincia” (24) la Corte Suprema de Justicia explicitó la postura surgida de la Convención Constituyente al señalar que “el art. 125 párrafo segundo, introducido al texto constitucional por la reforma de 1994, establece que las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden conservar organismos de seguridad social para los empleados públicos y los profesionales. En el marco de las relaciones de coordinación y de la distribución de competencias propia de la forma de Estado federal, los aspectos de la seguridad social referidos a los órganos de asistencia y previsión social y la sanción del régimen estatutario correspondiente están en la órbita provincial con respecto al ámbito subjetivo definido por la Constitución Nacional”.

De esta forma se termina de consolidar el criterio esbozado por los convencionales en cuanto a que lo conservado es la facultad originaria y amplia de las provincias para crear, modificar o suprimir regímenes de seguridad social para empleados públicos y para profesionales.

El criterio también puede verse reflejado en distintos pronunciamientos de tribunales inferiores como el recaído en “Fornasari Norberto F. vs GCBA” (25), con motivo de la discusión que se generaba en relación con la creación, luego de la reforma de 1994, del sistema de seguridad social para Abogados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se indicó en dicha oportunidad “que la ley 1181 creó un régimen previsional en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Ciudad de Buenos Aires por la Constitución Nacional y la Constitución local”, que había sido dictada en ejercicio de sus competencias en materia de seguridad social para profesionales, lo que además afianzaba la autonomía de la ciudad.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en “Andreoli” (26) indicó que “las leyes jubilatorias provinciales son de derecho administrativo

y de orden público, por lo que su sanción implica el ejercicio de uno de los poderes no delegados al Gobierno Federal, correspondiendo a la Legislatura dictar leyes de previsión social en el ejercicio de los poderes no delegados al Gobierno Federal”.

Lo reseñado, nos anima a sostener que, tanto la jurisprudencia del máximo tribunal como los pronunciamientos de los tribunales y cortes locales han reconocido a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la capacidad creadora de los regímenes previsionales.

VII. Conclusiones

El estudio de la organización federal argentina es de suma importancia para comprender el entramado de competencias que los distintos niveles de Estado tienen en materia de seguridad social y específicamente en materia previsional.

El momento histórico en que surgió y se desarrolló el derecho previsional no permitió al constituyente asignar en favor de alguno de los niveles estatales (Nación - Provincia) la competencia en materia previsional, situación que generó distintos debates, incluso en el marco del Congreso Nacional, sobre la pertenencia de la competencia a una u otra esfera de poder. Sin embargo, el desarrollo del derecho previsional demuestra que ambas esferas estatales fueron asumiendo la competencia en forma simultánea hasta su reconocimiento expreso, mediante la sanción del texto constitucional de 1949 luego condensado en la reforma de 1957.

Pero el debate se extendió más allá de las reformas mencionadas, situación que suscitó diversos pronunciamientos en favor del reconocimiento de las facultades para legislar en materia previsional en favor de las provincias, tanto para la organización de sistemas de previsión social destinados a empleados públicos, como los dirigidos a atender a los profesionales sujetos a matriculación. Por su parte los regímenes generales o de empleados públicos nacionales quedaron bajo la órbita del Estado Nacional.

El punto cúlmine de la discusión tuvo lugar en la Convención reformadora de 1994 al proyectarse el agregado de un segundo párrafo al actual art. 125 de la CN. El párrafo agregado tampoco estuvo exento de polémicas, ya que existieron diversas interpretaciones derivadas de su confusa redacción. En ese sentido el centro del debate giró en torno a qué intentó decir el constituyente, al mencionar que las provincias pueden “conservar” organismos de seguridad social para empleados públicos y profesionales indicado en el párrafo aludido.

Del intercambio de opiniones reflejados en el diario de sesiones de la Convención y la interpretación dada al término por los pronunciamientos reseñados puede concluirse que el texto constitucional reconoce a las provincias la originaria facultad de

(19) Diario de sesiones, p. 3883.

(20) Diario de sesiones, p. 3883.

(21) SPOTA (h.), A. A. “Atribuciones y competencias de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires para crear cajas de previsión y seguridad para profesionales”, LA LEY, 2003-E, p. 1144.

(22) GELLI, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada”, Ed. La Ley, Bs. As., año 2009, 4ta. edición, T. II, p. 619.

(23) CS, “Berón, Luisa V. vs Provincia de Entre Ríos”, LA LEY, 2005-C, 621.

(24) CS, 2007, “San Juan, Provincia de c. AFIP”, Fallos 330:1927.

(25) CCont. Adm. y Trib. CABA, 14/06/2006, “Fornasari Norberto Fabio c. GCBA y Ots. s. Amparo”.

(26) CS Santa Fe, “Andreoli, José vs Provincia de Santa Fe”, LLLitoral, 23/11/2015, 1095.

creación, pues lo que se conserva no es la estructura administrativa que atiende los servicios, sino el poder de creación del régimen y consecuentemente de los organismos. De tal forma podría sostenerse la dudosa validez de normas que, so pretexto de favorecer la administración concentrada de regímenes de previsión provincial, hayan previsto el cercenamiento de facultades legislativas, reconocidas en cartas provinciales, como es el caso de las establecidas en los pactos de transferencia de organismos provinciales al Estado Nacional.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/1170/2025

Más información

[Carnota, Walter F.](#), "Los lenguajes de la previsión social", LA LEY, 2022-E, 715, TR LALEY AR/DOC/2956/2022
[del Pilar Varela, Natalia](#), "Implementación de derivación directa de aportes y contribuciones de trabajadores a su entidad de salud: resolución 1/2025. Derogación definitiva de la triangulación entre obras

sociales y prepagas", ADLA 2025-5, 53, TR LALEY AR/DOC/785/2025

Libro recomendado

[Manual de la Seguridad Social](#)
Autora: García, Nadia G.
Edición: 2021
Editorial: La Ley, Buenos Aires

Jurisprudencia

Amparo de salud

Afiliada menor de edad que padece discapacidad. Cobertura médica. Internación pediátrica domiciliaria. Procedencia.

1. - La acción de amparo, cuyo objetivo es que la obra social demandada garantice el plan de internación pediátrica domiciliaria a favor de una afiliada, debe ser admitida. Esto se debe a que la demandada no actuó con la debida diligencia al autorizar las prestaciones médicas necesarias para la menor, diagnosticada con un síndrome genético y requiere atención especializada. La demora en la autorización de los servicios médicos, desde la solicitud inicial hasta su efectivización, fue injustificada, especialmente considerando el complejo cuadro de salud de la niña. El retardo en su autorización le ocasiona notorios perjuicios, vulnerando con esa demora el doble régimen especial de resguardo otorgado tanto por las normas de protección de la discapacidad, como por los derechos explicitados en la Convención de los Derechos del Niño.
2. - Aunque la obra social demandada posea una gran cantidad de afiliados y tenga la necesidad de seguir los procedimientos internos que garanticen la transparencia y administración eficiente de sus recursos, esto no puede conducir a trámites burocráticos con plazos irrazonables que posterguen indefinidamente el derecho a la salud de sus beneficiarios.

CFed. Salta, Sala I, 23/04/2025. - G., L. O. y otro c. INSSJYP s/ Amparo Ley 16.986.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/51093/2025]

Jurisprudencia vinculada

Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, 08/01/2025, "Arzamendia, Erica c. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP) s/ Amparo Ley 16.986", TR LALEY AR/JUR/7846/2025

Costas

Se imponen a la demandada vencida.

2ª Instancia.- Salta, abril 23 de 2025.

Considerando: 1. Que las presentes actuaciones ingresaron a este Tribunal el 19/02/2025 en virtud de la impugnación en contra de la sentencia de fecha 18/10/2024 por la que se hizo lugar parcialmente a la acción de amparo promovida por el Sr. L. O. G. en representación de su hija R.F.G.A. y, en consecuencia, se ordenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) a que en forma inmediata le garantice el plan de internación pediátrica domiciliaria integral que lleva adelante el prestador "Los Lapachos" consistente en: médico dos visitas semanales; enfermería dos visitas diarias; fonoaudiología tres visitas semanales; kinesiología tres visitas semanales; cuidador domiciliario ocho horas diarias los siete días de la semana y antisépticos, gasas, vendas, cintas, guantes descartables, jeringas, guías de suero, equipos de protección personal. Todo ello de conformidad con lo prescripto por el Dr. Rodolfo Facó el 12/04/2024. Asimismo, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales a favor del Ministerio Público de la Defensa en ... UMA (fs. 102).

2. Que en su memorial de agravios la apoderada del Instituto expresó su disconformidad con la resolución, señalando que no se valoraron las constancias de la causa de donde surgen que su representada en ningún momento negó arbitrariamente los medicamentos, ni las prestaciones médicas que le fueron prescriptas a la menor, sino que al no haber iniciado el trámite el médico prescribiente, fue personal a su cargo el que tuvo que presentarse en el Hospital Materno-Infantil en el que la niña se encontraba internada a fin de obtener las prescripciones médicas, la documentación de epicrisis y demás información a fin de gestionar la internación domiciliaria, manifestando que fue luego de elevada dicha documentación para su evaluación a Nivel Central que pudo finalizarse el procedimiento y la autorización de la misma, habiendo incluso contratado a la empresa "Los Lapachos" para poder cumplir con la cobertura en tanto los prestadores de cartilla no brindan el servicio pediátrico.

Es así que tildó de improcedente a la vía entablada y luego de objetar la falta de valoración de las múltiples gestiones que su parte llevó a cabo a fin de atender la salud a la afiliada y la complejidad de su cuadro de salud, destacó que la vivienda en la que debe brindarse la prestación se encuentra en condiciones precarias de habitabilidad que tornan incompatible la internación objeto de reclamo.

Luego de ello, cuestionó la imposición de costas y la regulación de honorarios de la defensa oficial considerándola elevada.

Finalmente, solicitó se conceda el recurso con efecto suspensivo, e hizo reserva del caso federal.

3. Que, corrido el traslado, el actor —asistido por la defensora oficial— tildó de dilatorio y sin fundamentos al recurso, por lo que solicitó su rechazo.

Refirió a las demoras en que incurrió la demandada para concretar la cobertura prestacional y a las barreras burocráticas internas que obligaron al Sr. L.O.G. a solicitar el asesoramiento y representación del Ministerio Público de la Defensa, obteniendo atención recién luego de iniciada la acción de amparo en virtud de la medida cautelar obtenida, todo lo cual evidencia su buena fe procesal (fs. 119/122).

4. Que el Asesor de Menores evacuó la vista conferida en los términos del artículo 43 de la ley 27.149 pronunciándose por la confirmación de la sentencia (fs. 172/181), y lo propio hizo el Fiscal Federal en su dictamen de fecha 25/03/2025 (fs. 183/196).

5. Que, ante todo, resulta necesario efectuar una breve síntesis de lo ocurrido en el proceso con anterioridad al dictado del pronunciamiento ahora recurrido.

De las constancias de la causa surge que en fecha 13/06/2024 se presentó el Sr. L.O.G. en representación de su hija R.F.G.A. e inició acción de amparo y medida cautelar en contra del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) a fin de obtener la cobertura integral de las prestaciones necesarias para hacer frente al cuadro de salud de la menor, en especial el plan de internación pediátrica domiciliaria y la medicación e insumos prescritos por su médico tratante.

En su escrito de inicio el actor relató que su hija es afiliada de la demandada y que al nacer —el 04/04/2023—, fue diagnosticada con síndrome genético (Steinert c. distrofia miotónica) y desnutrición secundaria, por lo que obtuvo el certificado único de discapacidad de cuya lectura surge que padece "dependencia de máquinas y dispositivos capacitantes, enfermedad pulmonar obstructiva crónica no especificada, otras deformidades congénitas de los pies, retardo del desarrollo, trastornos miotónicos, parálisis cerebral infantil".

Señaló que, frente a la gravedad de su estado, la niña requiere de rehabilitación neuromotora continua e internación domiciliaria conforme solicitud de fecha 12/04/2024 emitida por el Dr. Rodolfo Falco y planilla de solicitud/renovación de internación domiciliaria integral suscripta por la Dra. Claudia Zerpa con módulo de rehabilitación y de patologías crónicas complejas que incluye: cuatro consultas médicas al mes, siete sesiones por semana de enfermería, hasta cinco sesiones semanales de kinesio- logía e insumos generales incluyendo antisépticos, gasa, vendas, cintas, guantes descartables, jeringas, guías de suero, equipo de protección. Y entre los submódulos se requirió una cuna; un concentrador de oxígeno más tubo *back up*; la provisión diaria de alimentación nutricional pediátrico que incluya sonda nasogástrica; cuidador ocho horas al día de lunes a domingo y dos sesiones por semana de fonoaudiología y estimulación temprana, habiéndole la obra social brindado únicamente cobertura de oxigenoterapia.

Dijo que frente a la falta de respuesta se acercó ante la Defensoría Oficial desde donde se diligenció un oficio extrajudicial en fecha 21/05/2024 intimando a la accionada se informe el estado del trámite de la internación domiciliaria solicitada (fs. 2/36).

Por su parte, el Instituto hizo saber que al no haberse acompañado la documentación respaldatoria actualizada necesaria para autorizar dicha prestación, se le requirió al Dr. Aguilar —Subdirector de Gestión de Salud del Hospital Materno Infantil, en el cual estuvo internada la menor hasta el 27/05/2024— las ordenes médicas con los requerimientos y epicrisis, y al no haber recibido novedades, personal de la obra social se hizo presente en el mencionado nosocomio a fin de interiorizarse del estado de salud de la afiliada.

Más tarde, al presentar el informe circunstanciado y luego de solicitar el rechazo de la acción interpuesta, la accionada puso de relieve que el 14/06/2024 autorizó el pedido efectuado por el progenitor de la menor contratándose a través de la Gerencia de Prestaciones Médicas a la empresa “Los Lapachos”, informando que le otorgó cobertura a la menor a partir del 12/07/2024 y que a los dos días debió suspender la prestación por haber sido hospitalizada la paciente.

Frente a ello, puso de manifiesto que una vez más se contactó con el Dr. Aguilar a fin de tomar conocimiento de la situación actual de la niña, habiéndosele informado que debido a la gravedad de su cuadro de salud se estaba analizando la posibilidad de realizarle una traqueotomía, requiriéndole al galeno se le informe el alta hospitalaria de su afiliada a fin de reanudar a partir de allí las prestaciones domiciliarias (fs. 83/88).

6. Que, ante todo cabe aclarar que el pedido efectuado por el recurrente de que la apelación aquí en análisis sea otorgada “con efecto suspensivo” coincide con el modo en que fue concedida mediante providencia del 11/11/2024; esto es, “en relación y con efectivo suspensivo” por lo que el análisis sobre la procedencia del planteo resulta inoficioso. Ello sin perjuicio de recordar, además, que la apelación no es el camino para obtener un pronunciamiento al respecto, siendo la vía prevista en el art. 284 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación la única idónea

para modificar los efectos con el que es concedido un recurso (en igual sentido, esta Sala I en “L.P., S.D.P. en rep. de su hija C. del C.A.B. c. Swiss Medical y otro s/ Amparo ley 16.986” del 28/06/2019, “Inc. de medida cautelar: “R.E.A., C.C.B. en rep. de su hija A.R. c. OSDE s/ amparo ley 16.986”, sent. del 14/06/2023, entre otros).

7. Que en lo que a la cuestión de fondo se refiere, corresponde señalar que en esta instancia no se encuentra discutido el carácter de afiliada de R.F.G.A. como tampoco la patología que padece consistente en síndrome genético (Steinert c. distrofia miotónica), con desnutrición secundaria, lo cual, además, se verifica con el certificado oficial de discapacidad acompañado con el escrito de inicio.

Tampoco está controvertido que el 12/04/2024 los pediatras Dres. Falco y Zerpa —que atienden en un nosocomio prestador de la demandada conforme surge de la página web www.pami.org.ar/cartilla— le prescribieron a la niña un tratamiento de rehabilitación, plasmando lo requerimientos en el formulario y planilla de solicitud/renovación de internación domiciliaria integral que provee el Instituto, en el que detallaron el servicio de internación pediátrica domiciliaria integral tal como fuera detallado por la actora en el escrito de demanda.

En cambio, cabe analizar si, tal como sostiene la demandada en su recurso, su actuación al autorizar las prestaciones objeto de análisis lo fue con la debida diligencia. Al respecto, si bien de las constancias acompañadas a la causa surge que el 14/06/2024 —es decir, al día siguiente de que el actor iniciara este proceso—, la accionada prestó colaboración para autorizar la internación domiciliaria a través de las gestiones que el personal a su cargo efectuó en Hospital Materno-Infantil en el que la menor se encontraba internada, lo cierto es que el servicio se efectivizó recién el 12/07/2024, sin que pueda pasarse por alto que el primer pedido médico fue expedido en el mes de abril de 2024; es decir, tres meses antes, evidenciándose con ello una demora injustificada frente al complejo cuadro de salud de R.F.G.A.

En tal sentido, aun cuando esta Sala no soslaya la gran cantidad de afiliados que tiene la demandada, ni la necesidad de seguir los procedimientos internos que garanticen la transparencia y administración eficiente de sus recursos, ello no puede conducir a trámites burocráticos con plazos irrazonables que posterguen indefinidamente el derecho a la salud de sus beneficiarios, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada, más aún cuando, coincidentemente con lo indicado en la instancia de grado, lo que se encuentra en juego es el derecho a la salud de una niña que posee certificado de discapacidad expedido por la provincia de Jujuy y requiere de prestaciones médicas que resultan indispensables para su subsistencia, por lo que el retardo en su autorización le ocasiona notorios perjuicios, vulnerándose con la demora el doble régimen especial de resguardo otorgado tanto por las normas de protección de la discapacidad (entre las que se encuentra la ley 24.901) como por los derechos explicitados en la Convención de los Derechos del Niño, incorporada con rango constitucional en el art. 75, inc. 22 de la Carta Magna en cuanto dispone que los derechos por ella reconocidos —entre los que se encuentra la salud— “están asegurados por su

máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño...”, debiéndose recordar que la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos (Fallos: 322:2701; 324:122; 327:2413).

Y todo lo expuesto deja en evidencia la procedencia de la vía procesal que escogió el Sr. L.O.G. al encontrarse en juego el derecho a la salud de su hija discapacitada, que “comprendido dentro del derecho a la vida, que es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva” (Fallos: 323:1339, entre muchos otros) “impone a los jueces a buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela del orden constitucional” (doctrina de Fallos: 327:21 77 y sus citas; 327:213, 2410; 329:4918; 331:563, entre otros).

8. Que, en relación al cuestionamiento por altos sobre la cuantía de los honorarios regulados a la Defensoría Oficial, cabe considerar que, por carecer el proceso de contenido patrimonial, las pautas de valoración que deben ser tomadas en cuenta para la determinación son las establecidas en los incs. “b” a “g” del artículo 16 de la ley 27.423, teniendo presente que toda labor profesional debe ser retribuida mediante el pago de honorarios regulados en proporción a su importancia (confr. esta Sala I en “Frehse Valdivia, Martha Alicia c. Banco Central-Estado Nacional s/ amparo ley 16.986”, sent. del 09/02/2017; “Villamayor, Juan Carlos c. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación s/ amparo ley 16.986 - honorarios”, sent. del 31/05/2019; “Jiménez, Norma Beatriz c. PAMI s/ amparo ley 16.986 - honorarios”, sent. del 11/05/2020; “Murga, Isolda Roxana en rep. de su marido JAF c. PAMI s/ amparo ley 16.986 - honorarios”, sent. del 04/05/2022; “Corbalán, Rodolfo Eduardo c. OSSEG s/ amparo contra actos particulares Honorarios”, sent. del 01/06/2023, entre otros).

Por lo tanto, deben meritarse la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad efectiva de satisfacción de la pretensión reclamada, el mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse, la celeridad en la tramitación y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el proceso para las partes y para casos futuros.

Sobre tales bases, atento a las características del proceso, el resultado obtenido, la labor cumplida por la Defensa Oficial en representación del actor (cfr. interposición de la acción de amparo y resoluciones favorables del 05/07/2024 y del 18/10/2024, intimación a cumplir con lo resuelto y fijación de astreintes mediante proveído de fecha 21/10/2024 por el incumplimiento de la cautelar), además del conjunto de pautas que dimanen de los artículos 16 y 48 de la ley 27.423 precedentemente señaladas, se concluye que los honorarios fijados en la instancia anterior deben ser disminuidos a ... UMA, haciendo lugar así sobre el punto al recurso de la demandada.

Ello sin perjuicio de que, de no haber sido abonados, deberán efectivizarse con el valor del UMA fijado por la Resolución SGA N° 237/2025 de la Secretaría General de Administración de la CSJN - \$... a partir del 01/01/2025, por lo que a la fecha del presente pronunciamiento el valor equivalente a ... UMA alcanza a \$... (pesos ...).

9. Que, en cuanto a las costas del recurso, cabe diferenciar las que hacen al fondo de la cuestión que se le imponen al INSSJP por resultar la parte vencida en esta instancia (arts. 14 de la ley 16.986 y 68, primer párrafo del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación), mientras que las vinculadas en torno a la cuantía de los honorarios regulados en la instancia anterior a favor del Ministerio Público de la Defensa se distribuyen por el orden causado, fundado en el éxito parcial del recurso y la amplitud de criterio permitido en la materia (art. 68, segundo párrafo del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

Por todo lo expuesto, se resuelve: I. Rechazar en lo sustancial el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 23/10/2024 (fs. 110/113), y; en consecuencia, confirmar en lo que a la cuestión de fondo se refiere la resolución de fecha 18/10/2024 (fs. 102). Con costas a la vencida (art. 14 de la ley 16.986). II. Hacer lugar al recurso interpuesto por la apoderada del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) y, en consecuencia, reducir los honorarios de la defensoría oficial a 8 UMA equivalentes a la suma de \$541.056 (cfr. Resolución SGA N° 237/2025 de la CSJN que elevó el valor de la unidad arancelaria a \$67.632 desde el 01/01/2025). Con costas por el orden causado sobre esta cuestión en virtud de la amplitud permitida al criterio judicial en la materia (art. 68, segundo párrafo del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y oportunamente devuélvanse. No firma la presente el Dr. Santiago French por encontrarse en uso de licencia. — *Ernesto Sola Espeche*. — *Luis R. Rabbi Baldi Cabanillas*.

Defensa del consumidor

Débitos no autorizados. Deber de información.

La multa aplicada a las recurrentes por los débitos no autorizados en la cuenta de la denunciante debe confirmarse, dado que, al momento de suscribir y dar los datos de su tarjeta de crédito, la información brindada por las empresas sancionadas no fue precisa ni detallada, ni se ha explicado el alcance de lo que fue comprometido o a lo que se obligó la denunciante y exesposa del consumidor. En efecto, el propio llenado de los espacios en los formularios de adhesión y los datos que habrían obligado supuestamente a la denunciante presentan más extremos dudosos que certezas. No surge del expediente administrativo una sola constancia donde la denunciante hubiera firmado libremente una solicitud de adhesión al débito automático.

CCiv., Com., Lab. y Minería, Santa Rosa, sala III, 16/04/2025. - Plan Rombo S.A. de ahorro para fines determinados (Ley 24.240 de Defensa del Consumidor) s/ Recurso directo.

Costas

Se imponen a la recurrente vencida.

2ª Instancia.- Santa Rosa, abril 16 de 2025.

El doctor *Salas* dijo:

I. Resolución apelada

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC) modificada por Ley N° 26.993 y citando el precedente de derecho judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) “Flores Automotores SA s/ recurso ley 2268/98” como el dictado por el Superior Tribunal de Justicia (STJ) “Telefónica Móviles c. Provincia de La Pampa” (16.12.16 Sala C, Expte. C-65/2016), mediante actuación SIGE N° 3365804 y en su carácter de autoridad de aplicación para la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, la Directora General concedió y elevó a esta Cámara de Apelaciones el recurso directo (art. 45 de la LDC), interpuesto por Plan Rombo SA de ahorro para fines determinados.

Surge del legajo digital adjuntado que el caso reconoce como antecedente un reclamo de fecha 02/07/2021 efectuado por María Mossetto, que ha sido tramitado en expediente administrativo interno N° 9065/21.

La presentación por la que se activó el régimen administrativo sancionatorio, tuvo como presunta parte infractora a Plan Rombo SA de ahorro para fines determinados y M. Tagle (h) y Cía. SACIF (Autocity).

La denunciante refirió que se debitaron de su tarjeta de crédito Master Card del Banco de La Pampa, cinco cuotas de un plan por un vehículo del cual no era titular. Admitió que abonó un sellado por un monto de \$23.000 con dicha tarjeta en agosto de 2020 y que, sin embargo, jamás autorizó la adhesión al débito de la tarjeta antes mencionada, ya que ese plan no le pertenecía.

Aclaró asimismo que las cinco cuotas fueron debitadas en un sólo resumen del cual adjuntó copia, cuyo vencimiento operó en julio de 2021. Solicitó se le reintegre el valor que debería abonare para ese mes de julio de 2021 y que las empresas denunciadas se hicieran cargo de los intereses que le correrían por hacer el pago mínimo en su tarjeta, en atención a que no contaba con el dinero para cancelar dicha suma.

En resumen, siguiendo las consideraciones del acto administrativo recurrido, a las empresas se las imputó mediante Disposición N° 275/24 de fecha 25/06/2024 por incumplimientos legales a la Ley de Defensa del Consumidor referidos al deber de información (art. 4), al trato digno (art. 8 bis), al incumplimiento de la obligación (art. 10 bis), a la modalidad de prestación de servicio (art. 19) y registro de reclamos (art. 27).

Fue así que mediante Disposición N° 450/24 de fecha 03/09/2024 la Dirección General de Defensa del Consumidor aplicó una sanción a las empresas denunciadas, en forma solidaria, por infracción a la disposición del artículo 4 (deber de información) de la Ley N° 24.240 y modificatorias, de acuerdo

con establecido en el artículo 47 inciso b) de dicho cuerpo legal, consistente en una multa de Pesos Ochocientos veinticinco mil (\$825.000).

Plan Rombo SA de ahorro para fines determinados por intermedio de su apoderado dedujo recurso directo (fojas 212/218 del Expte. administrativo N° 9065/21) cumpliendo con la intimación del pago previo de la multa a fojas 239/240 de las actuaciones administrativas por lo que fue concedido el recurso por Disposición N° 6/25 (obrante en fs. 243/244).

II. Los agravios

Del expediente administrativo acompañado en SIGE surge:

(i) Que la SA recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 45 de la LDC por entender que se vulnera el principio de la tutela judicial efectiva consagrado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional, como así también el derecho de defensa en juicio y derecho a un debido proceso consagrado por nuestra Constitución Nacional (CN).

(ii) Luego se agravia por la alegada violación al artículo 4 de la Ley N° 24.240, argumentando que conforme surge del legajo completo del plan de ahorro ..., la consumidora se incorporó al plan de ahorro a través de un contrato de cesión de su exesposo, Berrocal, suscribió el formulario de débito automático, proporcionó copia de la tarjeta de crédito y DNI.

Cuestiona la resolución administrativa considerando que se prescinde de antecedentes habidos en el expediente administrativo basándose solo en los dichos de la denunciante, utilizando argumentos aparentes que la tornan arbitraria. Aduce que la decisión se adopta por aplicación del principio *in dubio pro consumidor* a través de presunciones, sin verificar la documentación acompañada.

Refiere que la información brindada a la denunciante siempre fue veraz, objetiva y suficiente, que en el contrato de suscripción se detallan en forma clara los derechos y obligaciones de las partes.

Expone que la sanción impuesta se revela como un acto carente de sustento fáctico y jurídico, ya que la suscriptora se incorporó al plan de ahorro, proporcionó la información y proveyó un medio de pago a través de la autorización del débito en la tarjeta.

(iii) Como segundo agravio indica exceso de punición e irrazonabilidad del monto, resalta que la resolución resulta arbitraria y nula, argumentando que la multa impuesta carece de justificación y que es irrazonable, desproporcionada y en clara inobservancia a los principios aplicables.

Manifiesta que el exceso de punición resulta una causal de nulidad del acto administrativo e implica un acto irrazonable que constituye un agravio directo de los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional. En ese orden, se agravia por considerar que se omitió justificar el quantum de la multa impuesta en virtud del artículo 49 de la LDC, siendo dicho quantum arbitrario.

Subsidiariamente plantea la reducción del monto de la multa.

III. Tratamiento

Esta Cámara de Apelaciones con asiento y sede en la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa ciertamente es el órgano jurisdiccional competente para entender en los recursos directos deducidos por la empresa sancionada por la autoridad de aplicación, de conformidad con el artículo 45 de la LDC, sobre cuya constitucionalidad para estos obrados (SIGE 3397686) ha dictaminado con fecha 26/03/2025 el Fiscal General a cargo de la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal local, con precisión y postura que comparto.

Tal como se hizo constar en el respectivo auto de elevación, el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa (STJ) determinó señeramente con fecha 16/12/2016 para un asunto que fue juzgado posteriormente por esta Sala de Cámara, que los actos administrativos dictados por autoridades provinciales que imponen sanciones en el marco de la LDC deben ser impugnados en la forma prevista en el artículo 45 de esa pieza de legislación formal nacional, ante este Tribunal provincial.

En esa ocasión el STJ recordó jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 324:4349) precisando que la Ley N° 24.240 (LDC) integra el derecho común, toda vez que resulta complementaria de los preceptos contenidos en la legislación de fondo (en la actualidad, del Cód. Civ. y Comercial unificado), por lo que conforme prescribe el artículo 75, inciso 12 de la CN ello “no altera las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”.

A pesar del cuestionamiento articulado por la sociedad comercial recurrente, en especial en lo que atañe a su respectivo pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 45 de la LDC, advierto que la previsión de la acreditación del pago de la multa como requisito de admisibilidad del recurso y la intervención de este Tribunal quedan validadas en la jurisdicción local pampeana.

Es que para la protección de los consumidores o usuarios, aparecen facultades concurrentes en términos constitucionales, donde las leyes que sanciona el Congreso Nacional en función de los artículos 42 y 43 de la CN importan un “piso mínimo” de ordenamiento jurídico vigente para todo el territorio nacional, que las provincias en su propio nivel subnacional pueden ampliar en modo compatible, sin desnaturalizar. En ese marco es que, por lo demás, al Estado provincial en la representación de la Fiscalía de Estado se le da intervención en la etapa recursiva, con arreglo a lo normado en el artículo 101 de la Constitución de La Pampa.

La respuesta de Fiscalía de Estado, observo que en este puntual asunto judicializado ha sido útil para refutar el recurso directo traído a esta instancia de revisión, revelando aspectos relevantes y determinantes de una instrumentación incompleta o inadecuada, que en definitiva motivó la denuncia ante la autoridad de aplicación en La Pampa de la LDC.

En cuanto al agravio relativo al artículo 45 de la LDC, reafirmó criteriosamente la idea de ausencia de perjuicio concreto irreparable vinculado al pago

de la multa, como recaudo de admisibilidad formal. Expresó que el pago de la multa en el marco del expediente administrativo provoca que el planteo de inconstitucionalidad resulte improponible y abstracto.

Con relación al deber de información que debería garantizar el grupo empresarial, ha quedado suficientemente comprobado a partir de los hechos y material documental probatorio que, al momento de suscribir y dar los datos de su tarjeta de crédito, la información brindada por las empresas sancionadas no fue precisa ni detallada, ni se ha explicado el alcance de lo que fue comprometido, o a lo que se obligó la denunciante y exesposa del consumidor. En efecto, tal como fue detallado por Fiscalía de Estado, el propio llenado de los espacios en los formularios de adhesión y los datos que habrían obligado supuestamente a la denunciante presenta más extremos dudosos que certezas. Y en rigor instrumental, del lado de las empresas multadas no hubo respuestas útiles para informar o explicar dichos aspectos.

En este caso particular, la Dirección General de Defensa del Consumidor sancionó legítima y correctamente en el marco de un caso en el que se denunció a las dos sociedades anónimas multadas, por falta de información y porque no surgen en las actuaciones pruebas relativas a que dichas sociedades comerciales hubieran dado una respuesta concreta u concluyente al reclamo de la denunciante. Se determinó acertadamente así, que la información no fue brindada, en ninguna de las etapas de la reclamación, ni en la posterior a la imputación, configurándose un incumplimiento al deber consagrado en el artículo 4 de la LDC.

En relación a lo expuesto, como bien mencionan los abogados del Estado provincial en la respectiva respuesta al memorial, no surge del expediente administrativo una sola constancia donde la denunciante hubiera firmado libremente una solicitud de adhesión al débito automático. Y para ello expusieron con claridad que, del legajo acompañado por la empresa recurrente, surge que la documentación referida a la cesión del plan de 2021 (reconocida por la consumidora) se encuentra su firma de puño y letra, mientras que en la adhesión del débito automático (no reconocido por ella) en la campos titulados ‘firma’, se suscribe insertando el nombre de la consumidora, sin grafía alguna.

He tenido oportunidad de recordar desde esta Sala en la causa N° 22822 r.C.A., que el deber de información se define como el “deber jurídico obligacional, de causa diversa, que incumbe al poseedor de la información vinculada con una relación jurídica o con la cosa involucrada en la prestación, o atinente a actividades susceptibles de causar daños a tercero o a uno de los contratantes, derivados de dicha información y cuyo contenido es el de poner en conocimiento de la otra parte una cantidad de datos suficientes como para evitar los daños o inferioridad negocial que pueda generarse en la otra parte si no son suministrados” (Wajntraub, J., “Régimen del Consumidor comentado”, p. 41).

Es dable remarcar, que uno de los deberes fundamentales, a cargo del proveedor del objeto o servicio y de quienes intervienen en todo el recorrido contractual mercantil en red (sea fabricante, SA

administradora de plan de ahorro o concesionario), es el de suministrar información adecuada y veraz al consumidor (art. 42 de la Constitución Nacional), en obligación que configura y se reputa como nuclear o medular para las relaciones de consumo dentro del ordenamiento jurídico argentino, la cual no fue aclarada ni demostrada por la recurrente en las presentes actuaciones, por lo queda descartado el agravio.

En cuanto al rango de punición y a la razonabilidad del importe de la multa, considero que no se configura desproporcionalidad ni arbitrariedad y que contrariamente a lo que se expresa en el memorial respectivo, todo lo actuado por la autoridad administrativa de aplicación de la LDC se ajusta a los datos fácticos y a las distintas conductas empresarias obradas en las circunstancias; razón por la cual, corresponde la confirmación con costas de la sanción impuesta a la sociedad comercial recurrente.

El monto aplicado se encuentra debidamente justificado en la Disposición N° 450/24. Así la directora tuvo en cuenta y consideración los antecedentes registrados, el perjuicio para la denunciante, la posición en el mercado, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos derivados de la infracción, la reincidencia y demás circunstancias del hecho.

Una vez más advierto, que el rol del Estado se ejerció aquí también en forma adecuada y eficaz, en tanto apareció velando por el efectivo cumplimiento de la manda constitucional protectora de los consumidores, procurando desincentivar prácticas desaprensivas o en su caso abusivas perpetradas. De ahí que entiendo, como se postula desde la doctrina, que “[l]a aplicación de multas es importante, ya que se trata de una herramienta para erradicar las prácticas que ofendan la dignidad del consumidor o usuario. Las multas deben ser severas, pues de lo contrario solo servirán para legitimar las conductas que se quieren desterrar. De no ser así, al discriminador le puede convenir pagar para seguir haciéndolo” (ver “Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada”, Picasso - Vázquez Pereyra, p. 140), posición que comparto.

Me pronuncio en definitiva y por todo lo expuesto, por la confirmación en todas sus partes de la Disposición administrativa N° 450/24, con costas a la sociedad comercial recurrente (art. 62 primera parte del Cód. Proc. Civ. y Comercial —Cód. Proc. Civ. y Comercial—).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones, en actuación unipersonal resuelve: I. Rechazar el recurso directo deducido por Plan Rombo SA de ahorro para fines determinados, por los fundamentos dados en los considerandos. II. Imponer las costas de Alzada a la empresa recurrente (art. 62 del Cód. Proc. Civ. y Comercial), regulándose los honorarios de los abogados Romina Belén Schmidt y Hernán Jorge Danzi, en forma conjunta, en ... UHON; y los de Guillermo Darío Allasia en ... UHON (art. 12 y 19 Ley N° 3371), con más el IVA de corresponder. Regístrese, notifíquese y hágase saber a la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal de esta Primera Circunscripción Judicial. Oportunamente, remítase legajo digital de las presentes actuaciones a la Dirección General de Defensa del Consumidor y archívese. — *Guillermo Salas*.

Impuesto a las ganancias

Determinación del tributo. Apelación del contribuyente. Valoración de hechos y pruebas. Suspensión de la prescripción por la ley 27.562. Planteo de nulidad por vulneración del derecho de defensa.

1. - El recurso de apelación interpuesto por una empresa contribuyente contra la sentencia que confirmó la determinación del impuesto a las ganancias no puede prosperar, ya que la totalidad de sus agravios se limitan a disentir con la valoración que de hechos y pruebas hizo el Tribunal Fiscal de la Nación.
2. - No le asiste razón a la empresa contribuyente cuando plantea que la suspensión de la prescripción establecida en la ley 27.562 es aplicable solamente a los contribuyentes que se hubiesen acogido al régimen de regularización allí dispuesto, ya que su art. 17 suspendió “con carácter general” y por el término de un año el curso de la prescripción de las acciones del Fisco sin efectuar la distinción que propicia la firma.
3. - El planteo de nulidad opuesta por una empresa contribuyente, sustentado en que se vulneró su derecho de defensa, debe ser rechazado, pues tanto durante la inspección como en el proceso de determinación de oficio aquella omitió aportar la documentación respaldatoria de los conceptos que impugnó la AFIP y tampoco explicó los motivos que le impidieron hacerlo. Además, no queda claro en qué medida la prueba cuya producción se denegó le habría permitido justificar los conceptos que la AFIP impugnó.

CNFed. Contencioso administrativo, sala I, 15/04/2025. - Directo Trade SA (TF 51647450-I) c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/43361/2025]

Contexto doctrinario del fallo

Bello, Alberto M., “Régimen de regularización de obligaciones: ley 27.562 y su reglamentación”, TR LALEY AR/DOC/3304/2020

Costas

A la parte actora ya que resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)

2ª Instancia. - Buenos Aires, 15 de abril de 2025.

Considerando:

I. La firma Directo Trade S.A. interpuso el recurso previsto en el artículo 76, inciso ‘b’, de la ley 11.683, contra la resolución n° 43/2023 (DV RR 1) de la Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva (AFIP-DGI), que determinó de oficio su obligación tributaria en el impuesto a las ganancias (período fiscal 2016), liquidó intereses resarcitorios y efectuó la reserva de aplicar la sanción que pudiera corresponder de conformidad con el artículo 20 de la ley 24.769.

II. El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: “1º) Rechazar el planteo de prescripción articulado por la recurrente, con costas. 2º) Confirmar la resolución apelada en todas sus partes, con costas. 3º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional”.

En primer término, sostuvo que se debía examinar “el planteo de prescripción formulado por la actora con relación a las potestades del ente fiscal para determinar el Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2016”:

(i) “[L]a ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.) dispone que las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por dicha ley y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en ella prevista, prescriben por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos y que su término comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen”.

(ii) “[E]l plazo de prescripción para determinar el tributo comenzó a correr el 1º de enero de 2018, habiendo operado su término el 1º de enero de 2023, debiendo considerarse si se aplica alguna causal de suspensión y/o interrupción de su cómputo”.

(iii) “[R]esulta procedente lo dispuesto por el art. 17 de la ley de la Ley 27.562, Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública (B.O. 26/08/2020)” puesto que “la suspensión establecida reviste carácter general surtiendo efectos respecto de la universalidad de contribuyentes y responsables”.

(iv) “[E]n dicho sentido lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al analizar el alcance de la suspensión referida a la ley 23.495 en la causa ‘Distribuidora del Plata S.R.L.’”.

(v) “Que ello así, conforme lo normado por la ley N° 11.683 y la suspensión establecida en la ley N° 27.562 las acciones y poderes del Fisco Nacional para determinar el tributo y sus accesorios no se encontraban prescriptos al momento de emitir la resolución apelada”.

En relación con el planteo de nulidad consideró que el acto recurrido “fue dictado en conformidad con las prescripciones de la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.), estimando el Juez Administrativo las circunstancias de hecho y derecho que lo fundaron, sin que se encuentre afectada la validez del procedimiento ni lesionado el derecho de defensa”.

Y agregó que “si bien la apelante sostiene que se denegaron las probanzas ofrecidas, las mismas recibieron un adecuado análisis previo a su desestimación”.

Sobre el plano sustancial de la controversia, expuso diversos fundamentos:

(a) Respecto del “pasivo registrado como ‘cuenta particular’ de los socios por el importe de \$ 3.901.252,75”:

(i) La firma actora alegó que “obedece al otorgamiento de dividendos al socio Claudio Di Paola

[socio mayoritario] y afirma que dicho importe fue declarado y debidamente registrada en las cuentas de la empresa”.

(ii) “[A]l presentar su descargo en sede administrativa Directo Trade S.A. no formuló manifestaciones referidas al cargo en trato y ante esta instancia tampoco incorporó ninguna documentación de respaldo de los supuestos retiros efectuados por el socio, ya que únicamente ofreció prueba de informes dirigida al Banco Galicia para que dicha entidad acompañe los resúmenes de cuentas y extractos bancarios correspondientes al período 2016 de la sociedad y del Sr. Presidente, lo que no permite suplir los asientos [contables] que debe poseer una empresa del tipo societario de la aquí actora”.

(iii) “[P]ropuso un punto del cuestionario pericial en el que pedía a los peritos contables que ‘indiquen si se distribuyeron dividendos al director durante el período 2016, por qué monto y cuáles son las constancias que lo acreditan’, sin precisar qué documentación contable sería puesta a disposición a tales fines”.

(iv) “Sobre la base de estas consideraciones resulta que haber acudido al sistema previsto en el art. 18 de la ley de procedimiento fiscal, [...] resulta ajustado a derecho, en razón de que la actora no puso sus libros y registros a disposición en orden a demostrar que llevaba una contabilidad ordenada que refleje de manera fehaciente los retiros hechos por el socio”.

(b) “[O]tro de los conceptos impugnados responde a gastos por ‘pasajes aéreos’ en razón de no reunir la actora [...] comprobantes o registros contables de respaldo”:

La firma actora sostuvo:

(i) “[Q]ue tales salidas de dinero respondían a retiros y dividendos del Director/Accionista”.

(ii) “[Q]ue se disponían sumas de dinero a favor de su Director para que éste haga frente a sus erogaciones personales, las que eran abonadas en forma directa, conforme surge de los extractos bancarios de su cuenta Corriente en el Banco Galicia y cajas de ahorro”.

(iii) “[D]entro de los puntos de la prueba pericial contable la recurrente propuso que se ‘indique si la empresa autorizó la suma de retiros de su director, Claudio Di Paola, por la suma de \$ 2.671.000 durante el período fiscal en trato’”.

(c) Sin embargo, esas explicaciones no permitían “suplir la carencia de documentación contable que en forma fidedigna brinde sustento a sus dichos”.

(d) Con respecto a “la impugnación de gastos por ‘expensas’”:

(i) La firma actora sostiene que “en el año 2015, celebró un ‘contrato de cesión de crédito garantizado con derecho real de hipoteca en primer grado’ con relación al juicio caratulado ‘Durlock SA c/ Ingeniero Carra y Asociados S.A. s/ Ejecución Hipotecaria’, Expte. 51558 en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial 14 de La Plata [...] señala que en virtud de tales cesiones de créditos adquirió el derecho sobre el inmueble y como actor en el juicio de ejecución

de expensas [...], por ello consideró que obtuvo la posesión y un derecho privilegiado sobre la unidad, [...] por lo debía abonar la suma de expensas presentes y atrasadas con el consorcio de propietarios del Complejo Marinas Golf Condominio”.

“Ese es el motivo por el cual dedujo como gasto, la suma disputada”.

(ii) “[E]n los antecedentes administrativos se agregaron las copias de las Escrituras Nros. 72 y 73, ambas de fecha 4 de junio de 2015, y si bien el ente fiscal las objetó, porque las mismas son simples copias de las originales, lo cierto es que de éstas no se desprende que la aquí actora sea titular dominial del inmueble por el cual dedujo expensas ni que ejerza posesión sobre el mismo”.

(iii) “[T]eniendo en cuenta que respecto de los gastos en concepto de ‘expensas’ y ‘pasajes aéreos’ no se demostró su vinculación y necesidad con las ganancias gravadas resulta acertada su impugnación”.

(e) “[T]anto durante la inspección como en el procedimiento de determinación de oficio se observaron las pautas establecidas en la ley N° 11.683 (t.o. 1998 y mod.), se brindó oportunidad para aportar la documentación de respaldo tanto de los gastos como del pasivo declarado, lo que no fue cumplido en debida forma”.

(f) “[A]nte este Tribunal tampoco incorporó nuevos elementos de prueba que permitan arribar a una conclusión diferente a la advertida por el personal verificador”.

(g) “[L]o expuesto hace aplicable el criterio según el cual, cuando las manifestaciones de los contribuyentes o responsables no se hallan respaldadas por pruebas categóricas, las estimaciones de oficio gozan en principio de legitimidad e incumbe a quienes las impugnan la demostración intergiversable de los hechos”.

(h) “Respecto de los intereses resarcitorios reclamados, cabe recordar que los mismos constituyen una indemnización debida al Fisco como resarcimiento por la mora en que ha incurrido el contribuyente o responsable en la cancelación de sus obligaciones tributarias”.

III. La firma actora interpuso recurso de apelación y expresó agravios que fueron replicados por la AFIP-DGI.

En primer término plantea la nulidad del procedimiento pues sostiene que la AFIP desestimó su descargo “argumentando que el contribuyente no aporta comprobantes o registros (pero omite considerar el ofrecimiento de la prueba pericial contable)”. Por otro lado, considera que “el Tribunal rechaza la prueba con argumentos meramente genéricos”.

Agrega que la “prueba ofrecida pretendía dar cuenta de la inexistencia de elementos que permitan atribuir responsabilidad alguna a mi representada, toda vez que las conclusiones a las que arribó el Organismo fueron realizadas en base a meras presunciones que carecen de la fuerza probatoria necesaria para avalar siquiera mínimamente la interpretación fiscal”.

En segundo término sostiene que las facultades de la AFIP para determinar el impuesto discutido se encuentran prescriptas ya que considera que “la suspensión establecida en el art. 17 de la citada ley [27.562] solo resulta aplicable a las personas que hubieran adherido a dicho régimen especial”.

En el plano sustancial de la controversia asevera:

(i) “[L]a pretensión fiscal ensayada por el Fisco Nacional carece de toda racionalidad y se aparta de los hechos y del derecho aplicable”.

(ii) En el año 2015 obtuvo “la posesión y derecho privilegiado sobre la unidad en cuestión [Unidad Funcional 82, ubicada en Marinas Golf de Rincón de Milberg] [...] respecto del cual debió abonar la suma de expensas presentes y atrasadas con el consorcio de propietarios”.

Por tanto sostiene que se trató de un gasto necesario “para conservar, mantener la fuente de ingresos (expensas abonadas por el bien adquirido)”.

(iii) En relación a los “pasajes aéreos y diversos gastos que se encuentran observados en la declaración jurada del período” explica que “[d]ichas salidas de dinero, obedecen a retiros y dividendos del director/accionista, Claudio Di Paola”.

(iv) “En cuanto al pasivo registrado, se manifestó que el mismo fue el otorgamiento de dividendos al socio Claudio Di Paola. Las sumas en vigor, sobre los cuales se practicó la entrega de los dividendos, se encontraban declaradas y debidamente registradas en las cuentas de la empresa”.

IV. Por razones de orden lógico debe examinarse en primer término los agravios formulados por la firma actora en relación a la prescripción de las facultades de la AFIP para determinar de oficio el impuesto a las ganancias (período fiscal 2016).

V. No le asiste razón cuando plantea que la suspensión de la prescripción establecida en la ley 27.562 es aplicable solamente a los contribuyentes que se hubiesen acogido al régimen de regularización allí dispuesto.

Ello es así, ya que el artículo 17 de esa ley suspendió “con carácter general” y por el término de un año el curso de la prescripción de las acciones del Fisco sin efectuar la distinción que propicia la parte actora (esta sala, causa n° 35.307/2023 “Cooperativa Obrera Limitada de Consumo y Vivienda (TF 78906907-I) c/ Dirección General Impositiva s/Recurso Directo de Organismo Externo”, pronunciamiento del 30 de abril de 2024).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que “[e]l primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley” (Fallos: 326:4909, entre otros), pues la claridad de las normas referidas impone apegarse, para la resolución del tema debatido, al principio sostenido reiteradamente por esta Corte conforme al cual la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a garantías y principios constitucio-

nales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (Fallos: 300:687; 301:958 y 307:928)” (Fallos: 345:533).

Esta decisión, además, es concordante con el criterio expuesto por esta sala en relación con la suspensión del cómputo del plazo de prescripción para exigir tributos prevista en las leyes 26.860 y 26.476 (causa n° 30458/2018 “Supermercados Mayoristas Yaguar SA”, pronunciamiento del 16 de abril de 2019).

VI. Que el Máximo Tribunal ha expresado, reiteradamente, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480).

Ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

En ese mismo sentido se ha pronunciado esta sala (causas “Cooperativa de Trabajo AEI ‘Colonia Barraquero’ LTDA c/ INAES-resol. 806/08”, pronunciamiento del 3 de febrero de 2012, “Velito Castillo, Luis Antonio c/ EN- DNM Ley 25.871”, pronunciamiento del 13 de noviembre de 2014, “Incidente N° 6 - s/ inc. apelación ‘Cámara Unión Argentina de Empresarios de Entretenimiento’”, pronunciamiento del 10 de julio de 2018, y “Catardo Emmanuel c/ ENCJSN-Resol Adm 50/11 2/13 (Expte. 57/10) s/empleo público” pronunciamiento del 12 de septiembre de 2019).

VII. El planteo de nulidad que la firma actora introdujo en su recurso presentado ante el Tribunal Fiscal de la Nación y reitera en esta instancia no puede ser admitido.

En efecto, la parte actora sostiene que la instrucción del procedimiento tanto en sede administrativa como ante el Tribunal Fiscal de la Nación vulneró su derecho de defensa. Sin embargo, el examen de la causa evidencia que tanto durante la inspección como en el proceso de determinación de oficio aquella omitió aportar la documentación respaldatoria de los conceptos que impugnó la AFIP.

Nótese que, sencillamente, se limitó a afirmar que: la AFIP “omite considerar el ofrecimiento de la prueba pericial contable” y que “el Tribunal rechaza la prueba con argumentos meramente genéricos”.

Sin embargo, en ningún punto de su recurso explica los motivos que le impidieron acompañar la documentación respaldatoria de las deducciones impugnadas.

Por otro lado, tampoco queda claro en qué medida la prueba cuya producción se denegó le habría permitido justificar los conceptos que la AFIP impugnó.

VIII. Esta Cámara, por sus diversas salas, ha dicho invariablemente que no corresponde apartarse de la apreciación efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación de las circunstancias fácticas de la causa, dado los límites del recurso que prevé el artículo 86, inciso 'b', de la ley 11.683, a menos que se pruebe que aquel tribunal haya incurrido en un error en la apreciación de los hechos (esta sala, causas "ABC Maderas SA (TF 16870-I) c/ DGI" y "Junquera, Marta Aurora", pronunciamientos del 6 de diciembre de 2011 y del 4 de agosto de 2015, respectivamente; en igual sentido, Sala III, causa "Ambulancias Privadas Argentinas SA", pronunciamiento del 23 de febrero de 2011, Sala IV, causa "L. Guillon SA", pronunciamiento del 27 de junio de 2024, y Sala V, causa "Granja La Loma SRL" pronunciamiento del 18 de junio de 2024).

IX. El recurso de apelación de la firma actora no puede prosperar, ya que la totalidad de sus agravios se limitan a disentir con la valoración que de los hechos y las pruebas hizo el Tribunal Fiscal de la Nación.

Ciertamente, con relación al "pasivo registrado como 'cuenta particular' de los socios", el pronunciamiento prestó una especial consideración a "que la actora no puso sus libros y registros a disposición" de manera tal que pudiera reflejar "de manera fehaciente los retiros hechos por el socio".

Y desde esa perspectiva ponderó que acudir "al sistema previsto en el art. 18 de la ley de procedimiento fiscal, como ha hecho el Fisco resulta ajustado a derecho".

Respecto de los "gastos por 'pasajes aéreos'" puntualizó que se verificó una omisión idéntica, pues no acompañó "comprobantes o registros contables de respaldo".

Asimismo, tuvo en cuenta que la parte actora reconoció que "la exposición en la documentación obrante en los sistemas no responde a una excelsa registración".

Por otro lado, respecto de "la impugnación de gastos por 'expensas'" sostuvo que las copias de las escrituras que se acompañaron no exhiben que la parte actora "sea titular dominial del inmueble por el cual dedujo expensas ni que ejerza posesión sobre el mismo".

Finalmente, concluyó en que "respecto de los gastos en concepto de 'expensas' y 'pasajes aéreos' no se demostró su vinculación y necesidad con las ganancias gravadas".

Por tanto, el examen de las consideraciones efectuadas por el Tribunal Fiscal de la Nación en la apreciación de los hechos y de las pruebas no per-

mite advertir que haya mediado un error que justifique apartarse de la aplicación del principio legal recordado, de modo que cabe tener por válidas sus conclusiones.

X. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte actora, ya que resulta vencida (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

XI. Que teniendo en cuenta el monto de los honorarios regulados en la instancia anterior —que se encuentran firmes—, corresponde fijar en ... UMA —equivalentes a la suma de \$..., resolución SGA nº 237/2025— los emolumentos a favor de la doctora Verónica I. Carra y del doctor Luciano Matías Consoli por la representación y el patrocinio letrado de la demandada ante esta alzada (artículos 30 de la ley 27.423).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal *resuelve*: 1. Desestimar los agravios de la firma actora y confirmar la sentencia apelada. 2. Distribuir las costas de esta instancia con arreglo al considerando X. 3. Regular los honorarios con arreglo al considerando XI.

Regístrese, notifíquese y remítase al Tribunal Fiscal. — Clara M. Do Pico. — Liliana M. L. Heiland. — Rodolfo E. Facio.

Edictos

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. RONALD ENRIQUE DÍAZ ALVIAR de nacionalidad venezolana con DNI 95.808.150 según el expediente "DÍAZ ALVIAR, RONALD ENRIQUE s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 22246/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días

Buenos Aires, 5 de marzo de 2025
Matías M. Abraham, sec.
LA LEY: I. 21/05/25 V. 22/05/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, a cargo del Dr. Patricio Marañello, Secretaría Nº 9 a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10 de Capital Federal, hace saber que HENRY JAVIER LUENGO PÉREZ, DNI Nº 95.724.596 de nacionalidad Venezuela y de ocupación diseño gráfico, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025
N. Javier Salituri, sec.
LA LEY: I. 21/05/25 V. 22/05/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, Secretaría Nº 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. ANGERLIN YANNINE RANGEL MUJICA de nacionalidad venezolana con DNI 96.004.257 según el expediente "RANGEL MUJICA, ANGERLIN YANNINE s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. Nº 22715/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 31 de marzo de 2025
María Lucila Koon, sec.
LA LEY: I. 21/05/25 V. 22/05/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6º de CABA, comunica que la Sra. MOUTTET MAESTRE FIORELLA DE LA ROSA DNI Nº 96.130.858 nacida el 30 de enero de 2005, en Municipio Libertador, Distrito Federal, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2025

Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 21/05/25 V. 21/05/25

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ANDREA CECILIA ARDUZ GABRIEL, cuyo DNI es el Nº 95.177.527, nacida en Localidad Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Báñez, Departamento Santa Cruz, Bolivia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 24 de abril de 2025
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 21/05/25 V. 21/05/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que KIRILL POLUPANOV con Pasaporte ruso Nº 77 1128663, nacida el 06/06/1988 en Novokuznetsk, Kemerovo, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 21 de abril de 2025
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 21/05/25 V. 21/05/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que TETIANA SIMDYANKINA con Pasaporte ucraniano FE960531, nacida el 24/01/1994 en Horokhiv, Volyn, Ucrania, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 8 de abril de 2025
Carlos Mallo, sec.
LA LEY: I. 21/05/25 V. 21/05/25

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que ELENA SHULTCEVA, cuyo pasaporte es el Nº PAS: 551176552, nacida en Ciudad de Kiselevsk, Región Kemerovo, Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2025
Alejandro J. Nobili, juez fed.

LA LEY: I. 21/05/25 V. 21/05/25

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. Nº 11, Secretaría Nº 21, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que LUIS MANUEL ANTONIO LAREZ ISASIS, cuyo DNI es el Nº 95.815.645, nacido en Municipio Libertador, Distrito Federal, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 21 de abril de 2025
Alejandro J. Nobili, juez fed.
LA LEY: I. 21/05/25 V. 21/05/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría Nº 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que POLO BOSCAN RAFMIL BRIGITTE DNI Nº 96.261.261, con fecha de nacimiento 11 de abril de 2001, en, Estado Zulia, Municipio Maracaibo, Venezuela ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la Ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2025
Fernando Gabriel Galati, sec.
LA LEY: I. 21/05/25 V. 21/05/25